

Ilustre Colegio de Abogados de Valencia

Publicaciones de la Academia Valenciana de Jurisprudencia y Legislación

---

---

## La letra de cambio en el Medievo valenciano

Discurso pronunciado por el Académico de  
Número

Don Ricardo Garrido Juan,

en la Academia Valenciana de Jurisprudencia  
y Legislación, el día 20 de Abril de 1950

---

Contestación del Académico de Número  
Excmo. Sr. D. Baltasar Rull Villar



Ilustre Colegio de Abogados de Valencia

Publicaciones de la Academia Valenciana de Jurisprudencia y Legislación

---

## La letra de cambio en el Medioevo valenciano

Discurso pronunciado por el Académico de  
Número

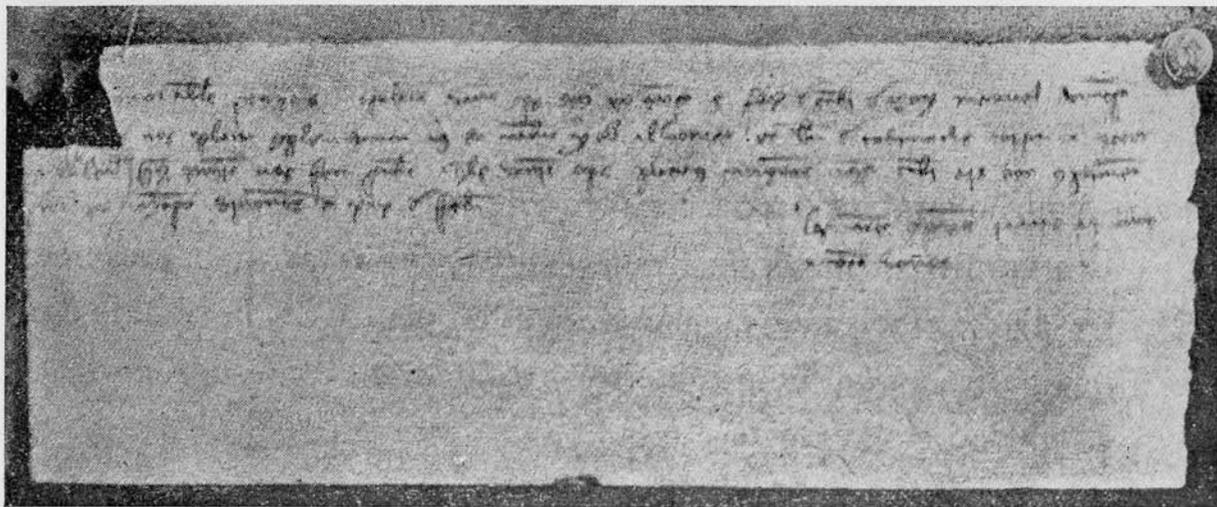
Don Ricardo Garrido Juan,

en la Academia Valenciana de Jurisprudencia  
y Legislación, el día 20 de Abril de 1950

---

Contestación del Académico de Número  
Excmo. Sr. D. Baltasar Rull Villar





### **La más antigua letra de cambio conocida**

Se giró desde Monzón contra los Jurados de la Ciudad de Valencia en 19 de febrero de 1376, y es el más antiguo ejemplar de efecto cambiario completo de que tenemos noticia, ya que contiene las designaciones de librador, librado, cantidad, fechas de libramiento y vencimiento, tomador, cláusula valor y cláusula a la orden, de un tercer tenedor

Se conserva en el Archivo-Biblioteca del Excmo. Ayuntamiento de Valencia

*(Su texto se transcribe en la pág. 34)*



Excelentísimo señor.

Señores Académicos.

Señoras y señores:

Subo a esta tribuna, tan superior en todos los órdenes a mis merecimientos por su alta significación y por las sabias voces de los jurisconsultos y maestros de todas las ramas del Derecho que anteriormente la han prestigiado con sus intervenciones, tan solamente para cumplir un deber reglamentario y en especial obediencia a la máxima jerarquía de esta Academia.

No vengo, por fortuna, a ocupar la vacante de ningún Académico fallecido, triste ocasión que exigiría ahora el recuerdo de sus méritos y la exaltación de su memoria. Permitaseme, sin embargo, evocar aquí, con emocionada gratitud, la desaparecida figura del iniciador y primer Presidente de esta Corporación, excelentísimo señor D. EDUARDO MARTÍNEZ SABATER, cuya bondad, así como la de los demás fundadores, que también en este momento públicamente agradezco, me designó para uno de los puestos de número al constituirse la Academia.

A recibir su investidura vengo, pues, con toda modestia, el último en el orden de la posesión de los numerarios fundadores, como corresponde a quien lo es también en todos los demás. Y habiendo incluso dilatado deliberadamente este momento por creer que si los Cardenales, en señal de moderación y humildad, ni hablan ni votan en los primeros consistorios que se celebran después de su incorporación al Sacro Colegio, con mayor motivo he debido yo guardar silencio durante algún tiempo en esta docta Institución.

Mas ya que, por cumplir con lo estatuido, debo romperlo alguna vez, voy a hacerlo ahora, solicitando toda vuestra indulgencia. Procuraré corresponder a ella con mi brevedad, y os prometo no abusar demasíadamente de la atención que me concedáis.

He elegido un tema cuya justificación y oportunidad vienen indicadas por la misma reiterada atención que se viene prestando en esta ilustre Corporación a nuestro pasado histórico-jurídico, como obligada ofrenda a la personalidad de nuestra Academia, adjetivada por su apellido de valenciana.

En efecto, desde la brillante y solemnísimas sesión inaugural, en que el verbo elocuente del excelentísimo señor D. RAFAEL MARÍN LÁZARO, Académico ya desgraciadamente desaparecido de nuestro lado, se ocupó de los jurisprudencia valencianos del siglo XIX, las disertaciones del ilustrísimo señor D. BALTASAR RULL sobre organización de nuestra justicia foral, del ilustrísimo señor D. ENRIQUE TAULET sobre el derecho foral valenciano en general, y la más reciente del excelentísimo señor D. JOSÉ CASTÁN, máxima jerarquía de la Justicia española, sobre los juristas valencianos desde el siglo XIV hasta nuestros días, han ocupado la atención de la Academia con cierta regularidad, y en una u otra forma, con el estudio de las peculiaridades jurídicas valencianas. Tarea —como antes decía— muy indicada y propia, ya que no será excesivo cuanto hagamos por mejor recordar y conocer nuestras leyes e instituciones privativas, que modelaron la personalidad valenciana en sus siglos de esplendor. Y ello no por prurito particularista, ni por un narcisismo inútil, ni por estéril afán de recordar pasadas grandezas, sino porque las leyes de un pueblo suelen ser reflejo de su estado social y personifican el alma de sus instituciones. Y sólo los pueblos cuidadosos y amantes de su pasado pueden ser fieles a sí mismos, robusteciendo su personalidad, frente a las incidencias de cada época, con la experiencia orientadora conquistada por sus generaciones históricas.

Cierto que en nuestra Región no subsiste la vigencia positiva del derecho foral y que sólo alguna que otra institución (como el arrendamiento rústico —que podríamos llamar enfiteútico— de nuestras huertas (1), y al que se acercan cada vez más los ordenamientos modernos de tipo institucional) pervive en la realidad jurídica, mantenida *extra legem* consuetudinariamente. Más aún: cierto que, aunque fuese hacedero, no sería prudente —según decía ya VICENTE CASTAÑEDA— volver a dar vida entre nosotros al antiguo ordenamiento jurídico que fué abolido por Felipe V, haciendo tabla rasa del actual sistema jurídico positivo que nos rige. Pero

---

(1) Y que a nuestro modo de ver reúne los dos requisitos esenciales que exige don URSICINO ALVAREZ SUÁREZ, para que una institución foral deba prevalecer frente a las normas del derecho común: a) que permanezca viva de un modo claro e incontrovertible en la conciencia del pueblo, y b) que sea una institución fundamental cuya modificación o supresión produciría hondas perturbaciones en la vida normal del territorio donde rige. (Vide U. ALVAREZ SUÁREZ: «Los derechos provinciales romanos y el problema del derecho foral español». Anuario de Derecho Civil, 1948, página 1.330 y siguientes).

no por ello puede concluirse la inutilidad del estudio de nuestras antiguas leyes; estudio que, siquiera despojado de todo inmediato valor práctico, será siempre más meritorio cuanto más desinteresado, y tendrá en todo caso el alto valor formativo antes aludido, que va inherentemente unido a los estudios históricos.

Es lo cierto, sin embargo, que ha siglos que tales tareas no gozan del favor de los estudiosos entre nosotros. La historia del Derecho valenciano está por hacer. Desde que a principios del pasado siglo (2), D. JOSÉ VILLARROYA sentó sus cimientos con sus famosos «Apuntamientos» (3), y aparte algunos trabajos sobre aspectos e instituciones concretas, y de las meritísimas conferencias antes aludidas, pronunciadas en esta Academia, sólo han venido a ilustrar el tema las obras de VICENTE BOIX (4), BIENVENIDO OLIVER (5), ROQUE CHABÁS (6), MANUEL DANVILA (7), VICENTE CASTAÑEDA (8), SANTIAGO CEBRIÁN IBOR (9) y varias otras concienzudas aportaciones de JUAN BENEYTO PÉREZ, nuestro querido amigo y compañero de aulas y de tantas otras cosas (10), hoy Catedrático de Historia del Derecho, de cuya

---

(2) Anteriormente ya se había trazado un esbozo de historia del Derecho Valenciano por LUCAS CORTÉS, en la obra: «Sacra Themidis Hispánica...», publicada en Hannover en 1703.

(3) «Apuntamientos para escribir la historia del Derecho Valenciano». Valencia, imp. José de Orga, 1803.

(4) «Apuntes históricos sobre los Fueros del antiguo Reino de Valencia». Valencia, 1855.

(5) «Historia del Derecho en Cataluña, Mallorca y Valencia». Madrid, 1876-1881. En el capítulo XII, del tomo I, se ocupa de los fueros valencianos (págs. 305-339).

(6) «Génesis del Derecho Foral de Valencia». Valencia, 1902. Aparte de esta obra, ya clásica en la materia, don ROQUE CHABÁS tiene también un estudio instrumental muy apreciable, titulado «Glosario de algunas voces oscuras usadas en el Derecho Foral Valenciano», que permaneció inédito, hasta que con ocasión del centenario del nacimiento del autor se publicó en varios fascículos de los Anales del Centro de Cultura Valenciana (tomo XIII, año 1945). Vide también: «Los traductores de los Fueros de Valencia, y otras apostillas a la «Génesis», de CHABÁS», por ML. BETÍ BONFILL.—Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura, abril de 1921.

(7) «Estudios críticos acerca de los orígenes y vicisitudes de la legislación escrita del antiguo Reino de Valencia», 1906.

(8) «Estudios sobre la historia del Derecho Valenciano» (tesis doctoral). Madrid, 1908.

(9) «Los Fueros de Valencia», en las «Memorias del tercer Congreso de Historia de la Corona de Aragón». Valencia, 1925.

(10) Muy numerosos son los trabajos publicados por el señor BENEYTO PÉREZ, referentes a nuestro Derecho Foral. Recordemos de entre ellos «Documents pera l'estudi del Dret privat Valencià». (Anales del Centro de C. V., 1931); «La propietat predial i el rec» (Ibídem, pág. 123 y siguientes); «Preliminar pera l'estudi del nostre Dret», en los mismos Anales, año 1932; «Discussió sobre un Dret d'herbejar» (Ibídem); «Elementos constitutivos de las redacciones medievales de «Notae super foris regni Valentiae» (en los mismos Anales, año 1940); «Sobre las Glosas del Código de Valencia» («Anuario de Historia del Derecho Español», XIII, Madrid, 1936-1941, págs. 136-167); «Un opúsculo jurídico de Jaffer» (en el Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura, 1936, págs. 69 a 81); «Per un Index d'Escriptors «Super Foris Regni Valentiae», Valencia, Hijo de Vives Mora, 1955; «Más para un índice de Ju-

indiscutible preparación técnica y gran valencianía esperamos el moderno, crítico y completo tratado de Historia del Derecho Valenciano (11) en el que viene de tiempos trabajando.

Por cierto que el DR. BENEYTO PÉREZ, en marzo de 1935, terminaba su discurso de ingreso en el Centro de Cultura Valenciana dirigiéndose a las Corporaciones culturales para señalarles en este orden su deber de procurar a los estudiosos material de trabajo, y pidiendo la publicación del «Código de Jaime I», todavía inédito, en su redacción más antigua. Y algo vamos adelantando por este camino, pues desde hace nueve años se viene trabajando en una edición crítica del mismo por la Sección de Valencia del Instituto de Estudios Medievales del Consejo Superior de investigaciones científicas. En efecto, ya está bastante adelantada esta magna obra, que prepara un selecto grupo de jóvenes investigadores, para servir una doble finalidad, filológica y jurídica. En el aspecto paleográfico, dirige esta labor D. MANUEL DUALDE SERRANO (11 bis), y en el histórico-jurídico Don ALFONSO GARCÍA GALLO; de suerte que no sólo se estudian las leyes contenidas en los Fueros, sino que se les señala su origen y fuentes, matizándose finamente al desentrañar la naturaleza de las instituciones y preceptos elaborados para gobierno y ordenación del reino valenciano. Estos dos nombres que acabo de pronunciar, por su competencia bien probada, son una segura garantía del resultado de la obra, que una vez terminada, será la mejor base para el estudio del derecho foral valenciano, como BENEYTO pedía, y para encauzar la atención y el trabajo de nuestros estudiosos hacia la tarea que tenían olvidada.

A esta tarea, pues, vengo a hacer, para la historia de nuestro Derecho Mercantil, una pequeña aportación, con toda la modestia que mi limita-

---

ristas Valencianos», Almanaque «Las Provincias», 1941; «Sobre la territorialización del Código de Valencia», «Un manuscrito de Jaffer», «Arnaldi Joannis opusculum» (en el Bol. de la Soc. Castellonense de Cultura, 1931), etc., etc.

(11) Al contestar don FRANCISCO MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ al señor BENEYTO PÉREZ, en su discurso de ingreso en el Centro de Cultura Valenciana, indicó entre las obras en preparación del recipiendario, un «Manual de Historia del Dret Valencià». En la citada revista de la Sociedad Castellonense de Cultura (años 1934 y 1935), publicó una bastante extensa «Iniciació a la Historia del Dret Valencià», en la que estudia la materia por instituciones.

Son también de recordar las diversas notas muy interesantes, publicadas por el Notario don HONORIO GARCÍA, en la misma revista repetida, bajo la rúbrica general «Estudios de Derecho Foral Valenciano», sobre los temas: «Régimen Económico Conyugal» (año 1924), «Publicación y significación Política de los Furs» (año 1925), «La obligación» y «Arres» (1930), «El concepto de Derecho en los Furs» (año 1929), «La Germania» y «Más sobre la «Germania» (1929) «El Derecho de los Conquistadores y el Valenciano en nuestra Provincia» (1928), «El Derecho supletorio» (1926), «La Hipoteca Dotal» (1934), etc., etc.

(11 bis) Malogrado amigo, hoy fallecido al publicarse estas páginas, tras una emérita labor de investigación en nuestro Archivo Regional.

ción impone; y la someto a vuestra consideración como el discípulo a sus maestros el fruto inmaduro de sus desvelos, buscando más bien el que las sugerencias, juicios y posterior desenvolvimiento de los estudiosos y de los verdaderamente preparados, a que quizá diere lugar, le den el valor de que ahora carece, como ocasión inicial de posteriores estudios realmente meritorios.

Si, pues, digo que la presento ante vosotros como discípulo, no le achaquéis presunción doctoral alguna, ni tampoco afán de erudición, ya que si a las veces pareciese incidirse en él, será por traerlo consigo la naturaleza del asunto.

## I. INDICACION DEL TEMA

Objeto de nuestro estudio en esta noche van a ser las más antiguas letras de cambio conservadas entre todas las que circularon en España; materia que nos es muy propinqua, toda vez que en Valencia se hallan, y se refieren al comercio y tráfico de nuestro Reino, entonces recién instaurado, constituyendo sendas manifestaciones jurídico-documentales de la floreciente vida mercantil que Valencia alcanzó en el medievo, y siendo no sólo las más antiguas que se conservan en España, sino también coetáneas de las que pueden tenerse por más antiguas de Europa desde que la letra aparece históricamente configurada con sus requisitos esenciales.

Para encuadrar debidamente el objeto de nuestro estudio, hablaré en primer lugar del cambio y sus instrumentos en las leyes y doctrina jurídica medievales, del origen histórico de la letra de cambio y del panorama mercantil de Valencia en el siglo xiv, en el que aparecen estas primeras letras. Todo ello someramente, como lo exigen el tiempo y la ocasión, mediante simples referencias y síntesis de ajenos estudios. Ilustrado con ello nuestro recuerdo, pasaremos a la materia de propia elaboración, examinando las letras primigenias valencianas en cuanto su alcance y características jurídico-cambiarías.

## II. EL CAMBIO Y SUS INSTRUMENTOS EN LAS LEYES Y EN LA DOCTRINA CIENTIFICA DE LA EDAD MEDIA

La ciencia cambiaria, o mejor dicho, las primeras tentativas de construcción jurídica de una doctrina cambiaria, aparece en los jurisconsultos italianos del Medievo, que se hacen eco y tratan de dar forma al fenómeno de la aparición en el tráfico mercantil, tan floreciente en las repúblicas

de la vecina península por aquella época, de unos instrumentos de cambio que, ya pasado el período de meras órdenes de pago, pueden considerarse como verdadera letras de cambio. La literatura que se produce respecto a estos nuevos documentos mercantiles, es bastante copiosa con relación a la que se ocupa de otros temas mercantiles concretos. En cuanto a los textos legales referentes a la letra de cambio, no se conoce ninguno anterior al siglo XIII. Se aducen como los más antiguos una ley de Venecia del año 1272 que se ocupaba en regular las letras de cambio. Según NICOLÁS DE PASSERIBUS en su Tratado: «De Scriptura privata», el *Statutum avionense*, de 1243 contenía un capítulo cuya rúbrica era: «De litteris cambi». En 1283 el Parlamento inglés reconoció oficialmente la validez de las letras de cambio como fuentes de obligaciones, dando plena admisión a las que procedían de las Ferias Flamencas, a los efectos de su exigencia en Inglaterra. En Francia fueron reconocidas legalmente por primera vez en la patente dada a la villa de Acs, en Gascuña, por Luis XI, en marzo de 1462.

Entre nosotros es inútil buscar antecedentes en las antiguas leyes castellanas, no ya sobre el cambio y efectos cambiarios, sino disposiciones de derecho mercantil, pues apenas hay preocupación legal por el comercio. El Fuero Viejo para nada se refiere a él; el Fuero Juzgo tiene una ligera alusión en el libro XI, Título III: «De los mercaderes que vienen de ultra portos»; el Fuero Real (Título XXV) tan sólo contiene dos leyes, «sobre los navíos»; la Partida V, tiene en su título VII cuatro leyes sobre mercaderes y ferias; el título IX, se ocupa «de los navíos», y el título X «De las compañías que fazen los mercaderes». Únicamente podemos encontrar una alusión que se refiere al cambio mercantil, en la Partida 3.ª, Título XXIV, Ley III; habla incidentalmente del siervo que actúa como mercader o *cambista* con caudal de su amo.

Para encontrar en las leyes castellanas la primera alusión concreta a la letra de cambio, hemos de bajar hasta la Ley XII, Título IV, Libro IX, de la Novísima Recopilación, que es la dictada por don Carlos I, en 1549, en la que dice: «Que las letras de cambio que dieren [los comerciantes] para pagar en estos reinos, se den en la lengua castellana, y las que dieren para fuera dellos en lengua castellana o toscana»; como se ve, precepto meramente extrínseco. Y hemos de descender más aún, hasta llegar a las ordenanzas de Bilbao de 1669, 1675 y 1687, para encontrar el momento decisivo de la admisión legal de la letra de cambio como medio de pago, pues en dichas ordenanzas es en las que aparece por vez primera aludida en nuestros textos mercantiles la cláusula «a la orden» (12).

(12) Cfr. JESÚS RUBIO GARCÍA: «Don Pedro Sáinz de Andino y la codificación del Derecho Civil». Madrid, Cons. Sup. Investigaciones Científicas, 1950.

Sin salirnos de la Edad Media encontramos bastante disposiciones mercantiles en los cuerpos legales de los estados aragoneses. Así, haciendo abstracción del «Llibre del Consolat de Mar», grandioso monumento de Derecho Marítimo al que luego aludiremos brevemente, podemos encontrar las siguientes leyes: en las «Consuetudines Diócesis Gerundensis», la rúbrica XLVII, se ocupa de *comertiis et mercatoribus*, para poner ciertos límites a la actividad de los corredores (13). En el «Recognoverunt Proceres», hay otra disposición, la 57, *De Capbreus de cambiadors*, más directamente referente a nuestro tema, la que dispone: «Encara, que sobre pages ques fan per cambiadors de Barcelona a alcun creador per nom de son deutor, que creega hom als llibres d'aquells si es probat que sien jurats en poder del Veguer de Barcelona. E asó així sobre deutes ab cartes com d'altres» (13 bis). Aparte de esta disposición, sólo contiene algunas otras sobre las naves.

En el Código de las Costumbres de Tortosa, es algo más copiosa la materia del Derecho Mercantil que encontramos, pues contiene una declaración de libertad de trabajo, normas sobre el establecimiento de industrias y regulación de ellas especialmente, en particular la de los banqueros o cambiadores. Al principio tenían éstos en Tortosa poca importancia como clase mercantil, pero ya debían haberla adquirido mayor al redactarse este Código, pues en él se les permite que ocupen en la vía pública para sus *taules* mayor espacio que el concedido a los demás mercaderes e industriales; mientras a éstos les estaban atribuídos dos palmos y medio, a los cambiadores se les autorizó para ocupar hasta tres palmos (costumbre II, rúbrica *Del ordinament de la Ciutat de Tortosa*, lib. I). Esta industria se regula como libre y compatible con cualquiera otra, especialmente con la de pañeros (costumbre XII, rúbrica *De la cisa dels draps o del drapers*, lib. IX). Aparte contiene este Código muchas reglas de Derecho Marítimo, las cuales estima D. BIENVENIDO OLIVER como la compilación de derecho marítimo más antigua de Europa; no ya por la razón, inexacta según demuestra VALLS Y TABERNER, de que sean anteriores sus disposiciones a la redacción primitiva del «Consulat de Mar», sino porque este último no fue promulgado por autoridad pública ninguna, al menos en su parte anterior al Código de Tortosa.

Ni en sus disposiciones de derecho civil ni en las de derecho mercantil se ocupan para nada del contrato de cambio, las costumbres de Tortosa.

---

(13) Vide JAIME COTS: «Consuetudines Diócesis Gerundensis». Tesis Doctoral.—Casulleras, Barcelona, 1929.

(13 bis) Vide «Recognoverunt Proceres». Edición de la versión medieval catalana hecha por la Facultad de Derecho de Barcelona, en 1927.

Sin embargo, se refieren al cambio marítimo, en la costumbre XLII, rúbrica *Iste sunt consuetudines et usus maris dertusensis*, que habla de que el patrón de la nave podía, entre otros destinos, «dar el sobrante del flete del primer viaje, a cambios, y que este empleo le producía justo lucro. «La escueta dición de las *Costums* en este punto no permite formarse ninguna opinión sobre el carácter de esta negociación o empleo lucrativo del dinero que apellida *cambi*, pues lo mismo puede referirse al contrato que entre los romanos se llamaba *Peccunia trajeticia* o *náutica* (Digesto, ley 13, *De Negot. Gestis*), que consistía en dar dinero en un lugar para cobrarlo en otro distinto, que al contrato designado entre nosotros con el nombre de cambio marítimo, y por los romanos *Náutico Foenore*, o sea, préstamo a la gruesa, a riesgo marítimo». Aunque las probabilidades existen más bien en favor de la hipótesis primera —dice D. BIENVENIDO OLIVER, de quien tomamos estas notas—, «no negaremos las posibilidades de que se refiera al segundo sentido...» (14).

El código de Valencia, es decir, nuestros Fueros, solamente contiene escasas disposiciones de Derecho Mercantil: Así, el libro II, rúbrica XVI, se ocupa «de nauzers»; la XVII del libro IX, «de naufrag e dencant», la XXVII de este mismo libro, «de mariners», y la XXI del libro IV, «de les fires e dels mercats».

También se refieren al cambio las «Constitucions e altres drets de Catalunya», en el libro IV, título VI, «de usuras o barates», y la ley dictada por Jaime I en Tarragona en 1224; pero sin contemplar exactamente el contrato que nos interesa.

A él se refiere por el contrario el bando dictado por la ciudad de Barcelona en 18 de marzo de 1394 y que dispone que dentro de las veinticuatro horas de serle presentada al librado una letra de cambio, deberá manifestar si la pagará o no (15).

En cuanto a la doctrina de la época, conocida es la cuestión batallona tan debatida en Canonistas y Glosadores y relativa al interés en el contrato de cambio. «El dinero —dice CONRAD (16)— en la Edad Media era

---

(14) Op. cit.

(15) La respuesta que diese el librado había de hacerse constar al dorso de la letra junto con la expresión del día y hora en que le había sido presentada; y en el caso de que no se diese ninguna respuesta, se entendía que estaba dispuesto a pagarla el día del vencimiento. Este ordenamiento adoptado por el Consejo Municipal, indica que la letra de cambio era ya documento de ordinario tráfico, por cuanto se hizo necesaria la regulación oficial. Al propio tiempo, indica bastante perfección en cuanto a la materia regulada, puesto que se refiere concretamente al protesto de aceptación, al que regula, independientemente del de falta de pago por vencimiento.

(16) Cfr. J. CONRAD, Profesor de Halle: «Historia de la Economía». Librería Bosch, Barcelona, 1928.

sólo tenido (doctrina difundida por los canonistas) como pieza acuñada sin otro objeto que servir de medio de pago, y jamás para producir otro dinero; y como no se sabía apreciar el valor del tiempo en el fenómeno del cambio, de ahí en consecuencia, que se prohibiera percibir intereses, por considerar esto como usura.» Claro está que se abusaba también por los cambistas en cuanto al interés, acostumbrando las casas italianas durante el primer tercio del siglo XIII a pedir el 30 por 100; y considerándose generalmente como prudente el 20 por 100 (17).

En una disposición dictada por Jaime I en Lérida a 31 de marzo de 1229, a instancias del Obispo D. GUILLERMO DE CAVANELLAS, prohibió el interés superior al 20 por 100, y al mismo tiempo prohíbe también el que se acumule al capital el interés para la cuenta de los intereses sucesivos (18).

Claro está que lo que había condenado la Iglesia era el préstamo como usura; pero el cambio, cuando era verdaderamente tal (cambio trayecticio simplemente) ya no se encontraba incurso en la prohibición o condena (19). No dejaba, sin embargo, de pesar esta prohibición y criterio restrictivo en la simpatía general hacia las operaciones de cambio, miradas en todo caso con prevención. Varios siglos más tarde, aún en 1552, se dictó por Don Carlos I en Madrid una pragmática prohibiendo dar a cambio, me-

---

(17) El interés que percibían los banqueros en el siglo XIII oscilaba así:

En Verona, en 1228, 12 por 100.

En Módena, en 1270, 20 por 100.

En el siglo XIV, sobre todo entre los judíos, el 30 por 100.

En Florencia, como máximo, el 20 por 100.

En Borgoña, el 10, etc.

(Vid. LUIGI CIBRARIO: «Economie politique du Moyen Age». Versión francesa, tomo II, págs. 263-264).

(18) Vid. FRANCISCO BOFARULL Y SANZ: «Jaime I y los Judíos» (estudio incluido en las Memorias del primer Congreso de Historia de la Corona de Aragón, tomo II, pág. 851)

En el año 1376 dictó Pedro II dos rescriptos, uno para que no se hicieran comisiones en las causas sobre usura, y otro contra los usureros (núms. 98 y 104, del índice conservado en el Archivo Municipal de Valencia).

La primitiva función de los cambistas era cambio de moneda («pecuniae praesenti pro pecuniae praesenti»). La necesitaba quien había de ir de viaje a otro lugar o país («Distantia loci»), solventándole los inconvenientes de tener que operar en él con moneda extranjera.

Pero era más cómodo ir sin dinero: y vino el cambio trayecticio en el que se trocaba «pecuniae praesenti pro pecuniae absentí». Esto implica un cambio del valor en el espacio, y cambio de la clase de moneda. Así se expresaba al principio en algunas letras de cambio (lo veremos al transcribir las letras valencianas antiguas), y lo dice todavía la definición de RAFAEL DE TURRIS, en el siglo XVIII: «Conventio... dandi reddendique tantumdem... in genere diverso pecuniarum...», que es clásica en la materia.

Precisamente el Derecho Canónico, por encontrar en el cambio mediante letras estas dos diferencias con el préstamo —cambio de lugar y de clase de moneda—, no lo incluyó en la usura.

(19) Vid. GOLDSCHMIDT en su conocida «Historia Universal del Derecho Comercial», pág. 311.

dian­te interés, de feria a feria, ni de un lugar a otro dentro del Reino; y en 1608 otra pragmática de Felipe III reitera y explica las anteriores prohibiciones de *cambio seco*, es decir aquellas que, no siendo propiamente cambios originados en el tráfico de mercancías, envolvían bajo la forma mercantil de la letra de cambio, un puro y simple préstamo civil. Sabido es que la aceptación general de la letra de cambio como instrumento de crédito, es cosa de la postrera fase de su evolución, por efecto de la orientación germanista, en el último siglo. No es raro por ello que se persistiese en esta prevención como reflejan las dichas pragmáticas, y que todavía más cerca de nosotros, en 1626, las Cortes de Barbastro prohibieran para Aragón llevar interés del dinero a todos aquellos que no tuviesen Banco abierto (20).

En efecto, la letra de cambio, en cuanto instrumento sólo de crédito, era condenado generalmente por los moralistas como incurso en el concepto de usura, según lo expone la disposición de San Pío V, en 1571, la cual dió estado oficial a la general opinión anterior de Doctores y Teólogos. Así, LUDOVICO DE PEGUERA (21) dice ser abiertamente falsas las letras de cambio que firman ciertos príncipes, declarando haber tomado una cantidad de dinero en Barcelona y que la pagarán en Módena o en otro sitio (artificio de que se valía quien pretendía eludir el incurrir en un cambio seco), porque sólo es tal letra de cambio cuando el que toma dinero y se obliga a pagarlo en otro lugar tiene en él situado dinero y Agentes o Corresponsales que le completen la operación. En otro caso, se ve que es sólo un préstamo, y por tanto, no habiendo servicio trayecticio, el interés es usura: «Alioquin claudicat cambium. Omnino, nec cambii nomine nuncupandum est, sed fictum cambium, imaginarium et palliatum, ad parturiendas usuras et exigendas pecunias indigentis debitoris excogitatum». Y aún en el año 1732, nuestro tratadista JOSEPH MANUEL DOMÍNGUEZ (22) se plantea en uno de los capítulos de su obra la cuestión de «Si el contrato de cambio contiene en sí injusticia; y si es lícito, especialmente en el fuero de la conciencia»; y en el párrafo 15 del discurso XXI del libro I, estampa como título de la doctrina en él desarrollada: «En el cambio, el vicio de la usura está interno.—Razones con que se persuade»; ha-

(20) Vid. IGNACIO DE ASSO: «Historia de la Economía Política de Aragón». Zaragoza, 1798.

(21) Vid. LUDOVICO DE PEGUERA: «Decissiones Aureæ in actu práctico frequentes, ex variis Sacri Regii Consilii Cathalonie conclusionibus collectæ». Barcelona, 1605; en el folio 108, núm. 4.º

(22) JOSEPH ML. DOMÍNGUEZ: «Discursos jurídicos sobre las aceptaciones, pagas, intereses y demás requisitos y cualidades de las letras de cambio, divididos en tres libros...». Madrid, 1732.

ciendo objeto de un capítulo especial (el Discurso XXII) el estudio de «cuál sea el justo precio del cambio».

No debe, por lo tanto, extrañarnos que en los comienzos de la difusión de la letra de cambio se mirase como lícita la operación solamente cuando se concertaba y consumaba entre comerciantes. Ahora bien, el crédito era fenómeno económico todavía incipiente, y sólo dentro del marco meramente mercantil tenía aceptación entre los moralistas, y aun siempre y cuando no envolviese un cambio seco más o menos disfrazado según acabamos de ver.

Como hemos dicho, en España sólo incidentales y someras disposiciones legales se ocupan en los siglos XIII y XIV de regular la letra de cambio, y tampoco desarrollan los jurisconsultos esta institución, siendo escasísimos los textos que a ella se refieren.

Los autores jurídicos valencianos no tratan del cambio ni de la letra, por aquella época. Así, nada encontramos en ARNALDO JUAN, GINÉS RABAZA, ALBERT ALABANYÁ, los JAFFER, etc.; lo que no es de extrañar ya que son, al menos en lo que ha llegado hasta nosotros, casi exclusivamente glosadores o comentaristas de los Fueros, y éstos, según se ha dicho, no regulan esta institución (23).

En cambio, como veremos después, salvados los inevitables tanteos y desdibujamientos iniciales, la fórmula adoptada por el tráfico para esta institución jurídica en el siglo XIV es ya la misma que hoy continúa en

---

(23) Véase BENEYTO: «Sobre las glosas al Código de Valencia» y «Per un index d'escriptors «Super foris Regni Valentiae», ya citados, así como los Mss. a que en dichos lugares se refiere.

La biblioteca jurídica que poseía el gran jurisconsulto barcelonés, asesor real y dignatario, PEDRO DE RAJADELL, biblioteca muy notable para la época (último tercio del siglo XIV, cuando un libro costaba tanto como un esclavo, o una casa), estaba compuesta por setenta y un volúmenes —todos de obras de Derecho, salvo un «Flos sanctorum»—, cuyo inventario se conserva redactado por un Notario; y ninguno se refiere, a juzgar por sus títulos, a la materia. Lo mismo se diga de los volúmenes registrados en los diversos inventarios de las bibliotecas de juristas, teólogos, canonistas y personalidades valencianas del mismo siglo que han sido estudiados por don JOSÉ SANCHIS SIVERA, en su «Bibliología Valenciana Medieval», publicada en los Anales del Centro de Cultura Valenciana, mayo-agosto de 1930; a menos —y esto sería muy notable, de ser cierta la hipótesis— que se refiera a las letras de cambio el título de cierta obra registrada así en el inventario de los libros de BARTOLOMÉ TÁRREGA: «*Llibre de lletres*, en paper». Va en orden después de un «*Tractat de Dret Canònic*, en paper», y de una «*Summa dictaminis magistris...*», libro del que también se expresa que está escrito sobre papel; o sea, como se ve, está incluida entre otras obras jurídicas, por lo que realmente no parece aventurada la suposición. No hemos encontrado otro rastro de este volumen, cuya conservación hubiera sido inestimable para el objeto de este trabajo. El inventario de los libros de TÁRREGA está hecho en 27 de mayo de 1398.

Respecto al citado inventario de PEDRO DE RAJADELL, véase: «Pedro de Rajadell y su Biblioteca Jurídica», por MARINA MITJÁ, en «Estudios Históricos y Documentos de los Archivos de Protocolos», Colegio Notarial de Barcelona, 1948 (págs. 65-104).

uso; y a finales de dicha centuria se halla casi generalizada en forma idéntica a la hoy corriente. Por eso, mucho más interés que una búsqueda legal y doctrinal, tiene el examen directo de las manifestaciones documentales que puedan conservarse del uso primitivo de los documentos cambiarios. Así, los reconocimientos de provisión de fondos, o reconocimientos de deuda en general, que se confiaban a escritura pública siempre; porque en la Edad Media, en los Estados aragoneses, «no sólo se recibían por el Notario las compraventas, testamentos, imposición y quitamiento de censales, contratos matrimoniales y otros que tanto en los antiguos tiempos como en los modernos forman la base y fundamento de la vida jurídica privada, precisándose que queden registrados en los protocolos de los fedatarios, sino que también se hacía lo mismo con otros muchos actos más o menos similares a éstos, pero de mucha menos importancia y que hoy día son objeto de documentos privados o contratos simplemente verbales, que originalmente no se registran en ningún sitio, y que, sin embargo, en aquella época se redactaban por mano de Notario» (24).

Es por esto por lo que podemos encontrar ya desde el origen del uso de las letras bastantes manifestaciones de las mismas en los protocolos notariales de la época; y de ahí que antes de que las leyes dispusiesen nada sobre el particular, no sólo se sacase constancia notarial de la deuda, sino del protesto en su caso, incluso, en cuanto a éste, con la fórmula actual de transcribir en el acta el tenor completo de la letra. Es interesante, pues, para conocer la vida del comercio y la trascendencia y perfiles de las instituciones del mismo, especialmente la que nos ocupa, más que atender a textos legales y costumbres codificadas, de importancia secundaria para este objeto, apoyarse en los documentos públicos o privados emanados de particulares, ya que únicamente ellos revelan fielmente el derecho en su estado de gestación y desarrollo. Por haber descuidado esto, como dice DES MAREZ (25), muchos historiadores del derecho nos han dado una versión puramente facticia de las instituciones.

Piénsese en lo indefinido y vago de las primeras creaciones jurídicas medievales, en sus incertidumbres y tanteos, en las formas incipientes de la vida urbana, cortesana y profesional, que sintetizan toda la fuerza vital de la Edad Media, y se verá que es necesario incorporar el estudio de todo ello al de las instituciones tal como las definen los textos legales. si en

---

(24) Cfr. JOSÉ RODRIGO PERTEGÁS: «Lo que hi-ha als protocols noterials de l'època foral», en «Cultura Valenciana, quadern I, de 1926.

(25) Vid. GUILLAUME DES MAREZ: «La lettre de foire a Iprés dans le XIII<sup>e</sup>. siècle». Bruselas, 1901.

ellos se encuentran reguladas. Y mucho más en el caso de la presente, que apenas si es ligeramente rozada por ellos, y que sólo muchos siglos después sería objeto de una más perfecta y completa ordenación.

El estudio concreto de las primeras manifestaciones del cambio mediante efectos o letras que haremos luego, nos confirmará ampliamente en lo que acabo de decir.

### III. REFERENCIA AL ORIGEN HISTORICO DE LA LETRA DE CAMBIO

#### 1.—ANTECEDENTES EN EL MUNDO ANTIGUO.

Sólo podemos aludir de pasada a las pretendidas pruebas históricas que se aducen sobre la existencia en Grecia de las letras de cambio (el conocido pasaje del discurso de Isócrates contra el banquero Pasión), y en Roma (carta de Cicerón a Atico, sobre el dinero que su hijo pudiera necesitar para los gastos de su estancia en Atenas), hechos que no se refieren propiamente más que a mandatos de pago y, por lo tanto, caben dentro de la órbita jurídica civil (26). Más característico antecedente es el ladrillo asirio que estudió LENORMAND, entre los muy numerosos aparecidos en las excavaciones que contienen órdenes de pago y que por su singularidad y circunstancias es realmente un efecto cambiario, aunque, claro está, imperfecto (27).

Ciertamente, no son convincentes demostraciones de la existencia de las letras de cambio en Grecia y Roma los textos citados, ni el fragmento 16, título VI, libro 14 del Digesto, que contiene la doctrina de PAULO, y que comienza: «Si filius familias, absente patre, quasi ex mandato ejus pecuniam acceperit...»; ni siquiera el hecho narrado por los historiadores sobre Ptolomeo, que tomó en Roma dinero a Cayo Rabirio mediante cédulas, para gestionar se le reintegrase a la corona de Egipto, de que había sido destronado. Pero la notable amplitud que alcanzó el comercio griego, con instrumentos a su servicio cuya existencia es irrefutable, tales como la cuenta de interés, el depósito bancario y los billetes a la orden; unida a la aparición anterior en Asiria de los verdaderos efectos cambiarios como

(26) Ya lo entendía así POTHIER. Vide su «Tratado del contrato de cambio». Madrid. Imprenta Benito Cano, 1788.

(27) Ya que en él se contiene la obligación de pago de Mardukbalatirib a favor de Ardú Nana, y la orden a Belabaliddin, para que la haga efectiva, consignando la cantidad (XV siclos de plata), el lugar (la ciudad de Orchoé) y la fecha del vencimiento (el mes de Tebet), así como la del libramiento, señalada en Ur (Caldea) el 14 de Araqsamma, del año segundo del Reinado de Nabónides de Babilonia.

prueba el ladrillo antes citado, parecen llevar a la conclusión de que no pudieran ignorarlos los griegos y los romanos.

No es propia, naturalmente, de este lugar la exposición y crítica de las diversas teorías sostenidas por los historiadores del comercio y del Derecho mercantil sobre todo lo antedicho en orden a la primera aparición de la letra de cambio; ni las relativas a si se conoció primero el contrato de cambio o el de mutuo enlazado con el mandato, siendo el tráfico meramente de delegación y no de carácter propiamente cambiario. Ni nos detendremos a examinar la posibilidad de que, aun conociéndose en el mundo antiguo el contrato de cambio, existiese y se practicase durante siglos sin haber realmente aparecido su instrumento propio, que es la letra. De todo ello nos interesa solamente recoger la conclusión general a que lleva el estudio de todas estas teorías y antecedentes, a saber: la de que si pudo llegar a existir en épocas ya remotas y en los tiempos clásicos la letra de cambio, lo fué como simple y rudimentario antecedente, de limitado uso y características muy primarias. Y en realidad, si no reconocemos como verdadera letra más que «el documento que lleva en sí eficacia jurídica para ejercitar acciones, bien en vía directa —bien en la de regreso», como dice que debe ser nuestro querido maestro y compañero de esta Academia don RICARDO MUR SANCHO (28), no se puede hoy por hoy remontar su aparición más allá de los fines de la Edad Media, o de los últimos siglos de la misma. Lo dicho anteriormente sobre los primeros textos legales y doctrinales que de ella se ocupan, confirma, como se ve, esta conclusión.

## 2.—EL COMERCIO DE LAS REPÚBLICAS ITALIANAS.

Los primeros ejemplares que pueden indiscutiblemente considerarse tales letras son los mediterráneos. Luego nos referiremos a ellas en particular, si quiera de modo somero. Aquí sólo nos interesa decir que fueron el resultado de una evolución y perfeccionamiento paulatino, consecuencia del desarrollo mercantil de las repúblicas italianas medievales, desde las que se difundieron e irradiaron a toda Europa.

En efecto, la letra aparece en Italia como *lettera di pagamento* o promesa de pago complementaria del documento notarial en que se contiene la confesión de haber recibido dinero y la obligación de devolverlo en un plazo determinado, cuando en este documento aparece ya la cláusula «ego vel nuntius meus». Esta *lettera de pagamento*, mera orden de pago, no confería acción alguna por sí sola contra el deudor emitente; «carecía de

(28) En sus notas al «Derecho Mercantil», de BLANCO CONSTANS, cuarta edición, tomo III, Madrid, Reus, 1946.

sustancia jurídica», por lo cual, si no era abonada a su vencimiento, el acreedor tenía que acudir al contrato causal, probándolo mediante el documento notarial —si había sido extendido— o en la forma que pudiese. Con el tiempo se insertó ya en la letra la mención del *valor* (*cláusula valor*), adquiriendo entonces fuerza probatoria por sí solo el documento cambiario que antes era meramente complementario, y quedando desligado del contrato causal. Había nacido así la verdadera «letra de cambio», que, desatendida al vencimiento, producía acción contra el emitente o librador.

Pues bien, tanta preponderancia tuvo en la formación y modelación de la letra hasta llegar a este resultado, el elemento italiano, que algunos autores consideran le debe su nacimiento, habiendo toda una escuela de historicistas que atribuye su invención a los florentinos expulsados de Italia por los güelfos, y refugiados en Amsterdam, Lyon y otras plazas mercantiles.

### 3.—LOS JUDÍOS Y LA BANCA.—LAS FERIAS Y MERCADOS.

No falta tampoco quién adjudique su invención a los judíos, expulsados de Francia y refugiados en Lombardía en los siglos XII y XIV, y precisados a llevarse clandestina e indirectamente su dinero; ni quien atribuya su origen a los usos mercantiles formados en los grandes mercados y ferias.

Respecto a los judíos, basta recordar su predominio en cuestiones económicas y financieras desde siempre, y el hecho de que durante la Edad Media fueron los primeros y más importantes banqueros, proveedores de los reyes y apoyo del erario público en muchos casos (29). En tesis que ya sostuvo CAMPANY, al ser expulsados por Felipe Augusto, desde Lombardía dieron a varios viajeros y negociantes extranjeros cartas de pago secretas contra aquellos a quienes habían dejado en Francia encargados de sus efectos y tesoros, letras que fueron puntualmente satisfechas, dando con ello origen al nacimiento del efecto cambiario (30). Será ello cierto o no, ya que un fenómeno como el que examinamos es producto siempre de una más o menos larga evolución, en la que intervienen varios factores. Pero lo que no puede negarse es la decisiva importancia que en esta evolución tuvieron los banqueros; y precisamente entre los primeros banqueros se señalaron frecuentemente los judíos.

(29) Efecto de lo que llamó «vocación bancaria del pueblo hebreo» don JOSÉ M.<sup>a</sup> RAMÓN DE SAN PEDRO, en su conferencia pronunciada en la Real Sociedad Económica de Amigos del País de esta ciudad, sobre «Aspectos de la Vida Mercantil Barcelonesa en los siglos XIII y XIV», el 10 de junio de 1948.

(30) Vid. FRANCISCO BOFARULL Y SANZ: «Jaime I y los Judíos». Memorias del Primer Congreso de Historia de la Corona de Aragón, tomo II, 1913, págs. 819-943.

Los banqueros en la Edad Media eran primeramente toscanos y ciudadanos de Asti y Quiers; en Francia, de Cahors. Por lo que en general se les conoció con los nombres de *cahorsini* y *lombardi*.

De allí salieron luego las grandes familias de banqueros: los Salimbeni, los Bardi, Peruzzi, Frescobaldi, y luego los Fúcar, más adelante; «gracias a ellos —dice CIBRARIO— y al espíritu mercantil de los municipios italianos, y gracias a haber inventado o redescubierto la teoría del crédito y la rapidez de la circulación del dinero mediante las letras de cambio, se reconstruyó en la Edad Media la potencia y el imperio mercantil de Tiro y Cartago» (31).

Respecto de las ferias, no es posible negar la gran importancia que tuvieron desde un principio en el desarrollo del comercio, y luego en la difusión de los efectos cambiarios, los mercados y ferias periódicos. La circunstancia de reunirse y realizar transacciones en las ferias famosas, mercados de las más apartadas y diversas nacionalidades, lenguas y monedas, con evidente necesidad de contar con instrumentos de cambio y de crédito para servir dichas abundantes transacciones, abona esta opinión, y la refuerza el hecho de que todavía hoy existe como uno de los modos de fijar el plazo de vencimiento de las letras su determinación «a una feria». Por la preocupación general que por aquellos tiempos existía entre moralistas y jurisconsultos, y a la que más arriba hemos aludido, sobre la licitud del interés, se consideraron lícitas las letras sólo como medio de pago en las ferias (32) y se estimaba usura el interés que en ellas se exigiese por el tiempo que excediese de las primeras ferias del lugar donde se hubiesen de pagar; y si en él no se celebrasen ferias, había de servir de módulo el plazo que la costumbre tuviese establecido para las letras que se girasen sobre ese lugar, conceptuándose usura el exigir interés por más de ese tiempo, como determinó más tarde la Extravagante de San Pío V en 1571.

#### 4.—LAS «LETTERE DI PAGAMENTO» Y LAS «LETTRES DE FOIRE».

Indiscutiblemente las ferias dieron nacimiento o por lo menos gran desarrollo a una de las modalidades más antiguas de la letra de cambio; la existente en toda la Edad Media en los países del Norte (Inglaterra, Flandes, Norte de Francia y países germánicos y escandinavos) y conocida

(31) Loc. cit., tomo II, pág. 260.

(32) Vid. la citada obra de JOSEPH MANUEL DOMÍNGUEZ: «Discursos jurídicos sobre las aceptaciones, pagas, intereses y demás requisitos y cualidades de las letras de cambio, dividido en tres libros...». Madrid, 1732. Cfr. especialmente el Proemio, núm. 3.

bajo el nombre de Letra de feria (*Lettre de foire*), creación del espíritu germánico, que durante toda la Edad Media dominó como reina absoluta en las transacciones del mundo anglosajón, frente a la forma italiana, producto del genio latino. Hasta el siglo xv coexistieron las fórmulas de los dos países, extendiéndose la esfera de uso de la *lettera di pagamento* hasta la Champaña, encontrándose allí con la antedicha modalidad flamenca en el siglo xiii y conviviendo y flanqueándose ambas formas sin confundirse ni fusionarse. Hasta que al terminar la Edad Media desaparece esta última con el declinar de las ferias de Flandes, y arrollada por el creciente uso de la modalidad latina, que nació primero tímidamente como simple pagaré domiciliado hacia el año mil doscientos y que no cesó de extenderse hasta que a fines del siglo xiv o principios del xv, ya constituida con todas sus características y requisitos esenciales sucede, incluso en los mercados del Norte, a las envejecidas formas del crédito medieval por adaptarse mejor a las nuevas necesidades del tráfico jurídico y económico. En efecto, las letras de feria, que también se conocían en Inglaterra con el nombre de «*litterae obligatoriae*», son documentos que contienen una obligación de pago y un plazo de vencimiento, y que a veces son libradas por las autoridades o jerarquías de la feria y contra los mercaderes fugitivos que la defraudaron o dejaron descubiertos, envolviendo una especie de mandamiento de ejecución (por lo que también se llamaban «*mandements de foire*»). Se extendían en un papel o pergamino, que tenía doble texto, igual en ambas partes, separadas por una línea transversal sobre la que se escribía alguna palabra, generalmente «*cyrographum*». Se recortaba en festón por esta palabra separando ambas partes, de las que se quedaba una el Magistrado de la feria, inscribiéndose en el dorso de la misma el nombre del acreedor, y entregándose a ésta la otra parte o ejemplar, en el que figuraba el nombre del Magistrado de la feria que custodiaba el original. El deudor no recibía ninguna copia. Más adelante se abandonó el sistema de papeles sueltos y se decretó la introducción de registros, llevados por el Párroco, como autoridad permanente (33). La complicación —análoga a la que lleva aneja toda escritura pública— que encerraba este sistema de archivo de copias, resultó vencida en la práctica por la mayor facilidad de circulación que tenía el ejemplar autónomo de tipo italiano.

Esta diversidad de teorías de los investigadores sobre el origen de los

---

(33) Vid. GUILLAUME DES MAREZ: «*La lettre de foire à Iprés dans le xiii<sup>e</sup> siècle*». Bruselas, 1901. En esta obra estudia la colección de letras conservadas en Iprés, por él descubiertas en número de más de ocho mil, procedentes de la antigua feria de dicha ciudad y conservadas en sus archivos; todas ellas correspondientes a los años 1249-1291.

efectos cambiarios, prueba, de un lado, la dificultad de averiguar exactamente el lugar, fecha e inventores de los mismos, y de otro, que todos los elementos a los que se atribuyen sus primeras apariciones fueron, en más o en menos, factores importantes del fenómeno y tuvieron gran parte en su primitiva difusión y desarrollo.

No es, pues, de maravillar que, en efecto, al estudiar el panorama mercantil que ofrecía el recientemente establecido Reino de Valencia en el siglo XIV —lo que vamos a hacer en seguida—, encontremos en él la existencia y preponderancia de todos estos factores, simultáneamente con la aparición de las más antiguas letras de cambio que se conservan entre todas las que han circulado por nuestra Península.

#### IV. PANORAMA MERCANTIL DE VALENCIA EN EL SIGLO XIV

##### 1.—INTERCAMBIOS Y EXPORTACIONES.

La feracidad del suelo del nuevo Reino de Valencia instaurado por D. Jaime I, la industria de sus moradores arábigo-cristianos y el carácter emprendedor de los conquistadores y pobladores, principalmente los catalanes, determinaron un pronto florecimiento económico, de suerte que antes de los cien años de la conquista, Valencia constituía un importante factor de riqueza y tráfico entre los Estados de la Corona de Aragón.

En la baja Edad Media era bastante diferente la economía de los estados aragoneses con respecto a la de los castellanos. En efecto, las de estos últimos eran economías estáticas a base de privilegio, que estimulaba, sí, la actividad productora, pero sin crecimiento aparente o estimable de la renta total; porque al carecer de intercambio, no tenían mercados exteriores. La población, escasa y diseminada, no podía mantener en buen estado los caminos, de costosa reparación siempre, solamente asequible cuando son muchos los usuarios que por ellos pagan tributo a la Administración pública. De aquí que, a causa de las dificultades materiales del transporte por tales estropeadas vías, así como por las numerosas gabelas, alcabalas y portazgos que jurídicamente lo trababan, resultaba carísimo el coste del desplazamiento de mercancías, calculándose a veces en un 167 por 100 del valor de las mismas por cada 200 kilómetros de trayecto (34). Esto hacía que, según dice el ilustre economista ROMÁN PERPIÑÁN, como los fletes eran mucho más baratos, Aragón y Cataluña vendiesen sus vinos en Asturias llevándolos hasta allá por mar, por resultar más

---

(34) ROMÁN PERPIÑÁN GRAU, en el prólogo a la «Historia de la Economía Española», de JAIME CARRERA PUJAL, tomo I. Barcelona, Bosch, 1943.

económica la vía marítima; y que, por la persistencia en las regiones españolas de estas economías medievales, de círculos cerrados en torno a comarcas, ciudades y villas, si bien bajo los Reyes Católicos se realizó la unidad política, los reinos españoles no constituyeron unidad económica hasta bastantes siglos después, pues durante este tiempo España, económicamente, continuó siendo un conjunto de unidades autárquicas (35).

Pues bien; la economía valenciana se nos presenta ya desde un primer momento como preferentemente suntuaria, en este conjunto de economías autárquicas. En ella se notaba una marcada tendencia a producir exceso de mercancías de lujo (sedas, cerámicas, etc.), y déficit en la producción de trigo y abastecimientos (36). Esto determinó su necesidad de intercambio con el granero centro-peninsular, y en efecto debía ser bastante frecuente el comercio con los reinos del interior de España, porque el cierre de cuentas de la «Taula de Cambi» de Valencia se aplazaba hasta la vuelta de los mercaderes que habían ido a la Feria de Medina.

En cuanto al comercio exterior, era frecuente en primer lugar con los Estados aragoneses, más relacionados con nosotros; y en cuanto al extrapeninsular, se orientó lógicamente por vínculos geográficos y políticos, que impusieron la directriz francesa y la italiana a nuestras mercaderías. Del Rosellón y el conflans y la Cerdeña, se subió más al Norte; y en efecto, en la Feria de Champaña eran tantos los mercaderes barceloneses, valencianos e ildenses que acudían, que no bastó un Cónsul para regirlos y entender en sus cuestiones, sino que fueron necesarios dos y más, ya en tiempos del Conquistador (37).

Pero eran principalmente las repúblicas italianas nuestros corresponsales en el comercio internacional extrapeninsular, con muy frecuentes intercambios de productos, como natural consecuencia de las relaciones políticas que ligaban a nuestros monarcas con aquellos territorios. A Nápoles y Sicilia enviábamos, no sólo nuestros magnates, dignatarios y magistrados a ejercer funciones públicas, sino también nuestros comerciantes y artesanos. La influencia en Roma de la familia Borja extendió al centro de Italia nuestro campo de acción. El Palacio Real de Nápoles no es el único que está todavía embaldosado con azulejos de Manises (38).

---

(35) R. PERPIÑÁ GRAU, loc. cit.

(36) CARRERA PUJAL, loc. cit. Ver especialmente en el tomo II lo que dice en el capítulo IX.

(37) En 1.º de septiembre de 1259 proveyó en este sentido Don Jaime I, mediante una resolución dada en Lérida, y dirigida «Universis probis hominibus et mercatoribus Barchinone et totius nostrae dominationis, ad mundinas Campaniae mercimonia ducentibus». Es el documento que publica CAPMANY, IV, 5.

(38) El comercio con Italia era muy intenso en lo referente a ciertos productos, como la lana, que se exportaba en grandes cantidades de Valencia y Cataluña, habiendo variedades muy apreciadas, producto del ganado del Maestrazgo. Véase EZIO

No sólo eran frecuentes las relaciones con Italia, sino también con los países del centro de Europa, fomentadas por la Compañía Alemana de que luego hablaré, y asimismo con los países de Oriente; impulsadas todas ellas por los tratados comerciales que concertaban los reyes, especialmente D. Jaime I (39).

Como es natural, el comercio se ejercía principalmente por vía marítima. El Tribunal o Consulado de Mar de nuestra ciudad alcanzó pronto gran renombre e importancia y sus resoluciones se coleccionaron con las de los otros Consulados, pasando ya a principios del siglo XIV a suceder en su hegemonía al Consulado barcelonés, entonces en decadencia; de tal modo que, según VALLS Y TAVERNER, es muy probable que la redacción del tercero de los nucleos originarios que constituyen el «Llibre del Consolat de Mar» sea atribuible al Tribunal valenciano (40). De cualquier modo, en 15 de marzo de 1352, los Cónsules de Valencia evacuaban un informe o dictamen que les habían pedido los de Barcelona, y tanto la carta que lo contiene como el conjunto de las normas procesales que aplicaba, bajo la rúbrica «Orde judiciari de la Cort dels Consols de Mar de Valencia», figuran en sitio preferente en los diversos códigos del «Llibre del Consolat» (41) y han sido difundidos por la imprenta desde sus primeros tiempos en

---

LEVI: «I fiorentini nel Maestrazgo» (Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura, año 1932), en el que da amplia referencia, sacada de documentación abundante conservada en diversos archivos italianos, del intercambio comercial entre ambos países al finalizar la Edad Media; intercambio favorecido por los banqueros de aquel país.

Una prueba más de las relaciones múltiples que desde un principio mantuvo Valencia en el terreno comercial con los Estados mediterráneos de Occidente, nos la da el Decreto dictado por Jaime I en 1247, estableciendo el sistema monetario para el nuevo Reino, en el que al fijar el tipo del cambio a que había de hacerse el canje de la moneda nueva por las entonces en Valencia circulantes, habla de reales melgareses, jaqueses, torneses, barceloneses, morabatines, alfonsinos, mazmodines, genoveses, marselleses, etc., señalando la cotización de cada especie. Vid. «La política monetaria de Jaime I», por F. MATEU Y LLOPIS, en los Anales del Centro de Cultura Valenciana, 1947, págs. 233 y siguientes.

(39) En la citada obra de CAPMANY: «Memorias históricas, etc.», se contienen numerosos privilegios y cartas sobre el comercio con los otros reinos de España, incluso con los infieles; sobre Cónsules o representantes de los mercaderes de nuestros Estados en estos diversos países; sobre ordenación de «barrios enteros» de mercaderes en las principales plazas mercantiles; sobre franquicias, etc., concedidas a los mismos por los Reyes de Castilla, Jerusalén, Sicilia, Mallorca, por el Emperador germánico, y el de Constantinopla, por los diversos Estados de Francia, y por Inglaterra, Pisa, Savona, Hungría, Venecia, Ancona, Florencia, Borgoña; por el Soldán de Egipto, el de Túnez, etc., etc.

(40) VALLS Y TAVERNER, en la introducción a la edición por él dirigida del «Consolat de Mar». Editorial Barcino, Colección «Els Nostres Clássics», Barna., 1930. Tomo I, pág. 11.

(41) No sólo es valenciana la redacción de parte del «Llibre del Consolat», sino que fué Valencia uno de los sitios donde funcionó primeramente el Tribunal de los Cónsules. Así, según CAPMANY, en nuestra ciudad se estableció en 1283 y en 1343 en Mallorca; en 1345, en Barcelona, y en 1388, en Perpiñán. Esta jurisdicción especial fué extendiéndose más tarde: Bilbao la instituyó en 1494 y Sevilla posteriormente.—Cfr. también MIGUEL DURÁN: «La personalitat valenciana en el museu his-

las numerosas ediciones que se han hecho de la famosa compilación, primer Código de Derecho Marítimo del Mediterráneo (42).

## 2.—EL ELEMENTO JUDÍO.—LAS FERIAS Y MERCADOS.

El elemento judío tiene desde los primeros tiempos marcada influencia en el desarrollo de nuestra economía. En Barcelona estaban ya los judíos establecidos como banqueros desde el tiempo de los primeros Condes, y en sus manos se hallaba el control de las operaciones de cambio. Sufrieron las incidencias de todos conocidas, tanto en los Estados aragoneses como en toda Europa, ya que si bien frecuentemente se dictaban disposiciones restrictivas de sus negocios y actividades, para satisfacer la opinión pública que los odiaba, no tardaban los reyes, con las alternativas que imponían a su política las frecuentes necesidades del Erario, en abrir nuevamente la mano, con concesiones que cambiaban por sus empréstitos o donativos. Nuestro Jaime I protegió en varias épocas a los de esta raza, y son muchos los rescriptos que de él se conservan con privilegios o mercedes para judíos famosos de su tiempo (43). Sin embargo, también les fué a la mano corrigiendo excesos en muchas ocasiones (44).

tóric de la Ciutat». Valencia, 1935.—VALLS Y TABERNER y otros, en cambio, atribuyen prioridad al Consulado de Barcelona en cuanto a la fecha de su institución, si bien añadiendo que se eclipsó en la primera mitad del siglo XIV, reanudando su período de actividad y esplendor hacia 1350.

(42) Véase, por ejemplo, la publicada en Madrid por la Imp. Sancha, en 1791: «Código de las costumbres marítimas de Barcelona, hasta aquí vulgarmente llamado «Libro del Consulado». Nuevamente traducido al castellano... por don ANTONIO CAPMANY Y DE MONPALAU, Secretario perpetuo de la Real Academia de la Historia».—Y la lujosa edición *in folio*, publicada bajo la dirección de ERNESTO MOLINÉ BRASÉS: «Llibre del Conso.at del Mar, seguit de una historia del Consolat y de la Llotja Barcelonesa». Barcelona, Henrich y Compañía, 1914.—En el prólogo resume este autor el carácter de dicha compilación marítima con esta frase: «Los nostres antecessors qui primer anaren per lo mon, los qui al navegar per lo mar llatí y fora d'ell..., tingueren la sana curiositat de formular per escrit les resolucions que creyen més ajustades a cada cas en los nous regiments i en los conflictes que diariament se presentaven. Aquestes solucions, o les improvissaven madurament o les trobaven fetes i eren per ells acceptades en tot o en part. I aixís, després de una época llarguíssima de vida mercantívola a través de la mar, pogueren mostrar a propís i extranys, una compilació de costums, ahont tot estava previst y resolt, sinse intervenció de juristes professionals y sinse la sanció suprema del legislador.»

(43) Vid. RAHOLA: «El judeus a Catalunya».

(44) Cfr. FRANCISCO BOFARULL, loc. cit., y ROVIRA Y VIRGILI: «Historia Nacional de Catalunya», tomo IV.

Como estudio reciente de esta materia, debemos citar el del Dr. D. SABINO ALVAREZ GENDÍN, Rector de la Universidad de Oviedo: «Los Judíos en el Mundo y en España (Discurso de apertura en dicha Universidad, del curso 1949-50). En él pone de relieve que la Corona frenaba las violencias en las relaciones entre los judíos y el pueblo, mediante una acción tutelar, cristalizada en disposiciones legales y actos de gobierno que, a la vez que castigaban sus rapacidades e impedían su acción proselitista, les permitían el ejercicio privado del culto y ritos hebraicos. Alude también a la obra de San Vicente Ferrer, que considera el punto culminante del apostolado con los judíos.

Si bien en cuanto a las Ferias y Mercados, no podemos señalar en nuestro territorio ninguna de importancia nacional, siendo todas las que había de esfera local o comarcal, hay que tener en cuenta que en los reinos mediterráneos, según el economista CARRERA PUJAL (45), predomina en cuanto a los lugares de contratación mercantil la forma de *Lonja*. Las ferias son más bien lugares de contratación periódica reducida a un tiempo limitado, y celebradas una o pocas veces al año, o sea, más adecuadas para el intercambio de pocas mercancías o pocas variedades de ellas, y en centros o comarcas de poca población. En cambio, en los países del Levante español con población más densa, abiertos en abanico sobre la costa mediterránea, con muchos puertos, con mucha variedad de productos, con tráfico necesariamente diario o muy frecuente, la forma de mercado periódico o ferial anual no bastaba, y así es como se originaron las lonjas de contratación, edificios sólidos y suntuosos destinados al efecto, en los que, con las comodidades necesarias y permanentes, se reunían los mercaderes para sus transacciones. Barcelona comenzó su lonja en 1339; Perpignán, en 1396; Palma de Mallorca, en 1426; Valencia, en 1482, y en 1551 Zaragoza, la última de las capitales aragonesas en sentir esta necesidad, y precisamente la más continental también, lo que confirma lo antedicho, al explicar este retraso.

Anteriormente a la construcción de la Lonja teníamos ya desde los primeros tiempos un mercado público, que fué establecido en su actual sitio por D. Jaime I, según privilegio concedido por rescripto firmado en Barcelona en 20 de agosto de 1261, recogido en el «Aureum Opus» (46), en el que ordena que en lo sucesivo el mercado de Valencia, así como también la feria de la misma, se celebren en las nuevas calles y plazas abiertas junto a la Boatella, que dispone se construyan manteniendo una anchura de cuarenta palmos, y concede salvoconducto especial a todos los que concurrieren a dicho mercado y a los bienes y mercancías que a él llevaren. Mediante otro decreto, dado en Barcelona a 23 de agosto de 1266 (47), confirma la anterior concesión. En Jérica, punto crucial de comunicaciones y tráfico entre Valencia y el bajo Aragón, tenía lugar desde el siglo XIV una famosa feria, principalmente de ganado (48).

---

(45) Loc. cit.

(46) Publicado por A. HUICI MIRANDA en «Colección diplomática de Jaime I el Conquistador», tomo II, segunda parte, pág. 290.

(47) Es el pergamino MS. núm. 28 del Archivo Municipal de Valencia.

(48) Vid. J. M.<sup>a</sup> PÉREZ MARTÍN: «Crida de la Feria de Xérica» (Bol. de la Sociedad Castellonense de Cultura, 1923, págs. 113-123). Esta feria duraba 15 días, desde el 1.º de septiembre de cada año; su privilegio se remonta al siglo XIV. En la «crida» o convocatoria se transcriben las ordenanzas de la misma. Se conserva la correspondiente al año 1448, recibida y publicada por el Notario del Consejo de la Villa

### 3.—EL CAMBIO.—LA BANCA.—EL CRÉDITO.

Nuestras relaciones comerciales con Italia pronto nos trajeron afluencia de banqueros de aquellas tierras donde tanto desarrollo había alcanzado esta profesión y negocio, especialmente en Plasencia, Génova, Florencia y Venecia.

Insistiendo en lo dicho anteriormente, recordemos que el cambio nace en su forma meramente diminuta con el desenvolvimiento del comercio y difusión de la moneda, haciéndose necesario ante la variedad de tipos, aleaciones y procedencia de las que circulaban. Precisamente por ello en las reuniones de comerciantes o lugares de tráfico no tardó en aparecer el intermediario mercantil especialmente dedicado a esta función: los cambistas fueron los primeros banqueros. En Egipto, Fenicia y Cartago, florecieron con abundancia, siendo mayormente necesarios ante la variedad de los extensos países que recorrían sus flotas. En Grecia se les llamaba «trapezitae» y en Roma «argentarii» o «mensae exercitores», tomando pie ambas denominaciones de la mesa tras la que ejercían su oficio. No tardaron en tener otra función además del cambio diminuto: la de guardar en *depósito* cantidades que se les confiaban; lo que en mayor escala se hacía en algunos templos, a los que se tomó la costumbre de destinar a esta función, constituyendo en ellos depósitos o tesoros (por ejemplo, Delfos y Olimpia en Grecia, y los de Vesta y Saturno en Roma). Sobre estos depósitos se hacían efectivas cantidades a cuenta de los depositarios mediante cartas y órdenes de los mismos al efecto.

En la Edad Media se concedieron privilegios a grupos e instituciones que se dedicaron a esta función, con la exclusiva en el cambio y la inembargabilidad de los depósitos. Así nació la banca de Venecia, ya en 1174, o aún quizás en 1156.

Pero antes de que la banca se estableciera con carácter oficial, los banqueros habían llevado sus mesas y su oficio a todas las ciudades. Los italianos se extendieron por Europa en la época de las Cruzadas, colocando sus mesas en los atrios de las Catedrales y sitios públicos, denominándose *scambiatori*, y entre nosotros, *cambiadors*. Bien pronto comenzaron ya a facilitar dinero a *cambio*, función añadida a las primitivas de cambio diminuto y depósito o custodia segura del numerario; y esta nueva función se desarrolló precisamente por medio del giro y aceptación de letras, en lo que vinieron a modificarse los primitivos documentos con que los deposti-

---

de Xérica, ANTÓN TALAMANTES, en su protocolo. Contiene diversas disposiciones administrativas reglamentando su celebración; y entre ellas debe señalarse una acertada regulación del cargo y facultades del «Corredor» o intermediario-fedatario de las operaciones

tarios ordenaban pagar una cantidad a cuenta de su dinero. Los puestos de los banqueros en Cataluña y Valencia se llamaban *taules*, y ya hemos hecho mención de la regulación especial que de ellos hace el Código de las costumbres de Tortosa.

Tan evidente es en la época de formación de la letra de cambio el papel importantísimo del banquero librador para la instrumentación del cambio trayecticio, que, según afirma JESÚS RUBIO (49), «todavía a principios del siglo XVII no se concibe el contrato de cambio separado de la profesión bancaria».

Pues bien, entre nosotros había establecido sus sucursales y agencias en toda la Corona de Aragón una sociedad mercantil y bancaria llamada «Gran Compañía de Alemania», que desde el siglo XIV al XVI, ejerció por sí misma o controló casi todo el comercio de los Estados aragoneses con el exterior. Pero en Valencia negociaban todos por medio de los banqueros florentinos, que tenían oficinas aquí abiertas, ya como sede central de su negocio, ya como sucursales de sus casas de Italia (50). Mas a medida que fué decreciendo el favor de que los judíos gozaban y las guerras con Italia dificultaron el establecimiento y libertad de acción de los italianos, fueron sucediéndoles los banqueros catalanes y valencianos. Ya Jaime I, en una real cédula dada en Lérida en 18 de junio de 1268, mandó que ningún extranjero pudiera tener banca de cambio en Barcelona (51), y si bien este mandato no tuvo absoluta vigencia en todas las épocas, señala la acertada tendencia política de nuestros gobernantes, y un ambiente social que reconocía el ejercicio de la banca y del comercio como un honor muy apreciado; impulsado todo ello, según dice FEDERICO RAHOLA (52), por el Consejo de Ciento, que, en sus altas miras, había comprendido que para tener un comercio propio hace falta una banca propia; de tal suerte que los banqueros de nuestras tierras, al principio exclusivamente judíos y lom-

---

(49) En su obra «Sáinz de Andino y la Codificación Mercantil», Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1950. Véase el capítulo «El Derecho Cambiario Español en el siglo XVIII».

(50) Numerosísimas referencias documentales existen en este sentido; cfr. los trabajos de EZIO LEVI, y las letras que luego reseñamos.—Otro ejemplo: De 1390 a 1410 el florentino Gregorio Dati, hizo varios viajes a su *Contaduría de Valencia*, a Barcelona y a las Baleares, según consta en el opúsculo «Il libro segreto di Gregorio Dati» (publicado en «Scelta di curiosità letterarie...», CII, Bolonia, 1869).

(51) «Damus et concedimus vobis... quod aliqui domini navium, mercatores, vel alii extranei, non possint in Barchinona tenere tabulam...». Colección diplomática en el tomo II de las Memorias de CAPMANY, pág. 34.

(52) En «Los antiguos banqueros de Cataluña y la «Taula de Cambi». Barcelona, 1914.—En análogo sentido que la citada disposición de Jaime I, pero más bien por la preocupación de impedir la exportación de moneda sana, los Reyes Católicos dictaron una Real pragmática en Granada a 25 de julio de 1499, que es la que se insertó en el título III, libro IX, de la Novísima Recopilación (Ley 1.<sup>a</sup>).

bardos o extranjeros de otras nacionalidades, al final de la Edad Media eran casi solamente naturales del país.

#### 4.—LA TAULA DE CAMBI.

El primer fenómeno representativo de una Banca oficial lo tenemos en España con la aparición de las famosas «Taulas de Cambi» de Barcelona y Valencia, instituciones de carácter municipal, destinadas a regular oficialmente las operaciones de cambio diminuto y transacciones de divisas, así como a guardar en depósito las sumas que se les confiasen, con la garantía y salvaguardia pública. Se nutrieron desde el primer momento con las fianzas o depósitos necesarios que tenían que hacer los arrendatarios del cobro de impuestos y arbitrios municipales, y cualesquiera otros funcionarios públicos, constituyendo para los que hubieran de hacer pagos al Consejo Municipal, la única oficina bancaria cuyos resguardos de ingreso les podían servir de descargo o justificantes en las cuentas.

Por lo que respecta a la de Valencia, se estableció porque el Concejo de la ciudad, en 15 de octubre de 1407, acordó solicitar privilegio Real para establecer una «Taula» análoga a la de Barcelona. Cinco días después D. Martín el Humano, a la sazón en Valencia, firmaba el privilegio, y al principio del año siguiente 1408, se inauguraba la nueva entidad, constituyéndose mediante escritura ante Luis Fenollosa, Escribano del Concejo, con dos Regidores: un ciudadano y un mercader. La «Taula» funcionaba en la Lonja: su instalación era simplemente una mesa sin aparato alguno, cubierta con un tapete en el que estaban bordadas las armas de la ciudad en señal de que ésta respondía de lo que en la mesa se depositase.

En el privilegio de constitución nada se dice de las ventajas económicas que podía reportar, ni a la ciudad ni a los particulares, el tráfico por medio de la «Taula», y se habla solamente de la tranquilidad y seguridad que a las gentes proporcionaría acudir a ella.

En las Ordenanzas se dispone una bastante completa regulación de operaciones, pero no obstante, se precisó dictar otras nuevas, lo que se hizo en 3 de junio de 1409. Como decíamos, se nutría principalmente de los depósitos de los Recaudadores y demás que antes se entregaban en las cortes del Gobernador, Bayle y Justicias criminal, civil, y de trescientos sueldos (53). Dejó de funcionar en 1414, y se reinstauró un siglo más tarde, a partir de cuyo momento funcionó ya con regularidad.

---

(53) Cfr. SALVADOR CARRERES ZACARÉS: «La primitiva Taula de Cambi de Valencia». Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Institución Alfonso el Magnánimo. Valencia, 1950; y también MANUEL PERIS FUENTES: «Orígenes de la Taula de Valencia», en las Memorias del Tercer Congreso de la Corona de Aragón. Valencia, Vives Mora, 1924, tomo I.

Este primer período de la «Taula de Valencia», cuya seguridad de pago alcanzó una fama proverbial, que hoy todavía popularmente se conserva, es, en efecto, la primera manifestación en nuestro Reino de la Banca oficial; pues aunque en el siglo XIII ya funcionó en Valencia y en otros pueblos la «Taula de Cambi», ello fué con carácter circunstancial y sin finalidad permanente (54), a fin de recoger toda la diversidad de moneda circulante, y sustituirla por la nueva, cuando Jaime I, en 1247, estableció el sistema monetario que había de regir en el nuevo Reino valenciano.

Como se infiere de lo dicho, la «Taula de Cambi» de Barcelona era anterior. En efecto, en el año 1400, se presentó al Consejo de Ciento una proposición tendente a la fundación de un organismo que recogiese las fianzas y depósitos de los banqueros privados, cambistas, tutores, manumisores, etc., y las centralizase; pudiendo en caso necesario ayudar al erario municipal, teniendo a su cargo el velar por la pureza y bondad del signo monetario, examinar a los que pretendían establecerse como banqueros, etc. Según ROVIRA y VIRGLI, a poco de su fundación comenzó a utilizar el talón o cheque nominativo, sin más requisito que el reconocimiento de la firma. Se inauguró en 30 de enero de 1401 (55).

## V. LAS PRIMITIVAS LETRAS DE CAMBIO VALENCIANAS

Las letras que por los tratadistas o historiadores extranjeros de Derecho Mercantil se han venido presentando como las más antiguas conocidas, son en primer lugar tres del siglo XII, descubiertas por GOLDSCHMIDT; otra de 1207, librada por el banquero SIMEÓN RUBÉN, a pagar por su hermano GUILLERMO RUBÉN en Palermo; la que en 1346 expidió el Papa Inocencio IV para que se pagasen en Francfort al anticésar Raspón veinticinco mil marcos de plata; la que nos ha sido conservada por BALDO, de fecha 1381; varias encontradas en Marsella por FÉLIX PORTEL, fechada alrededor de 1360; y la librada por BONROMEI en Milán en 9 de marzo de 1395.

---

(54) El Decreto Real ordenando la instalación de estas mesas por cuarenta días en cada ciudad, lo dictó Don Jaime en Valencia, a VIII de los idus de mayo de 1247, y se halla incluido en el «Aureum Opus».—Vid. sobre el particular, F. MATEU y LLOPIS: «Sobre la política monetaria de Jaime I», en Anales del Centro de Cultura Valenciana, 1947, pág. 233 y siguientes, ya citado.

(55) Vid. ROVIRA y VIRGLI: «Historia Nacional de Catalunya». Tomo IV. La primera banca municipal italiana no aparece hasta unos años después. En efecto: En Chieri, en el año 1415, se estableció por la ciudad un *monte* o banco con capital de 1.000 genoveses, dividido en partes adquiridas por los particulares. La ciudad garantizaba el 5 por 100 de intereses, y merced a ello en poco tiempo se pudo, después de pagar a los partícipes sus rentas, enjugar la deuda municipal. (Cfr. CIBRARIO, loc. cit., pág. 261).

Hay que observar, sin embargo, que los tres ejemplares del siglo XII antes aludidos, no son letras propiamente tales, sino pagarés domiciliados; que la del banquero SIMÓN DE RUBÉN, de 1207, aunque ya parece ser propiamente letra, no consta en ella la cláusula a la orden; la que nos ha sido conservada por BALDO, no contiene tampoco esta cláusula ni nombre del tomador. Y en cuanto a la de 1395, librada por BONROMEI, es ya considerada como letra perfecta, por contener incluso expresión de la valuta.

Ahora bien: existen varios ejemplares catalanes más antiguos que esta última letra italiana de 1395, a saber: las conservadas en el Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona, la más antigua de las cuales es de 1392 (56), y la que se guarda en el Archivo Municipal de dicha ciudad, que es de 1388 (57).

Y también las hay anteriores en Valencia, a saber: las tres conservadas en el Archivo Municipal, fechadas en 11 y 18 de diciembre de 1392, las dos primeras, y la tercera en 12 de enero de 1393, todas ellas libradas en Sicilia por GUILLEM COSTA. Las dos primeras se giraron para el pago de unos cargamento de cereales adquiridos allí para el consumo de nuestra ciudad, y están libradas contra los Jurados de la misma (57 bis) y la tercera está librada en Agrigento contra Valencia, a cargo de GUILLEM FENOLLET, ciudadano barcelonés.

Las que van a cargo de los Jurados de Valencia dicen así:

«Molt honorables e molt sauis senyors. Per aquesta primera letra, vista a un mes, complirets al honorable mossen

---

(56) Cuyo texto es el siguiente:

«Senyor, per aquesta primera letra pagarets desí a dos mesos primers vinents i comptadors del día de la data de la present a la dona Na Sibita, muller que fon del honrat En Jacme Castelló XVII lliustres X sous barcelonesos, los quals preu del censal mort sobre la universitat de Mallorques lo XI día de desembre, de la qual paga cobrats della apocha, e axó no haia falla. Fet a XXVI d'octubre en Mallorques, l'any MCCCXCII.—Guillem de Montbrú.»

(57) La cual dice así:

«En nom de Dieu amén. MCCLXXXVIII, al XX de juli. Al Senyor Anthoni Maiasser... Molt; saluts, en aquest jorn vos havem mandat a pagar per la primera letra a Jacme Teksandier dosens e sin cuenta florins a razones de dotse solidos e huit diners malla per florí, e son per la balor que aquí... e... vi content de Johan de Cazales Blant, e si per la primera no los abias pagats, per esta segonda li fax bon compliment, e meteu en nostre compte, e Diu sie garda de vos.» (Al reverso): «Senyor Anthoni Maiasser, en Barcelona.—2.ª.»

(57 bis) Por efecto del creciente intervencionismo del Municipio, en aquella época «el mismo abastecimiento de la población (como dice J. BENEYTO, en su joyita «Tres historias de unidad», Edic. de la Vicesecretaría de Educación Popular, Madrid, 1943) había de ser atendido por el Consejo. Desde antes del siglo XIV se repite en las actas del Municipio de Valencia que «por uso y costumbre antigua loablemente observada desde largo tiempo a esta parte», se debían preocupar los Jurados del avituallamiento de la Ciudad». (Págs. 90-91).

Galcerán de Riusech cincheentes cinquanta lliures son per CL M de quarlins que yo e rebut den Mariano de VIII car. per. X... per que placia que al tems haja bon compliment. Scrita en Catania, a 11 Dembre. Vostre servidor Gr. Costa, ques comana en vostra gracia. Presente die sabbati in... V aprilis año XCIII.»

Al dorso: «Als molt honorables e molt sauis senyors los Jurants de Valencia. Primera de mossen Galceran de Riusech per en G. Costa.—DL lliures.»

Aunque en la fecha del libramiento sólo consigna día y mes, omitiendo el año, de la nota de presentación al cobro se desprende con toda claridad que fué librada en 1392.

La segunda está fechada en 18 de diciembre de 1392, y tiene la nota de presentación el 15 de abril de 1393. El dador del valor, es «el Mestre Pere Soler», y el beneficiario o cobrador de la letra, «Francesch Çaidia»; siendo su importe «ohentes noranta tres lliures cinch sous, quatre dinés».

De todas las antedichas letras hace mención circunstanciada D. RICARDO MUR, en sus notas a la última edición del Derecho Mercantil de BLANCO CONSTANS (58). Las catalanas han sido objeto de un buen estudio especial por parte de LUIS BORDÁS Y SOLER (59), y las antedichas existentes en el Archivo Municipal de Valencia, han sido estudiadas desde el punto de vista histórico por LUIS TRAMOYERES BLASCO, en su artículo «Letras de cambio valencianas», publicado en la *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos* (60).

El investigador francés ANDRÉ EDOUARD SAYOUS, que ha estudiado muy detenidamente el período mercantil barcelonés de dicha época en varios trabajos (61), hace referencia a una letra procedente de Barcelona, que aunque no se conserva en sí misma, se conoce perfectamente por la reproducción que de ella se hizo al protestarla por falta de pago en Génova. Es

---

(58) Op. cit., págs. 221-223.—Sin embargo, las que se conservan en nuestro Ayuntamiento, no debió probablemente conocerlas más que de referencias, ya que nosotros no las hemos podido ver a causa de no localizarse en el Archivo Municipal desde ciertos cambios ocurridos en la situación de sus fondos mss. en el período de la guerra civil.

(59) En un artículo publicado en el periódico «El Trabajo Nacional», 30 de abril de 1895.

(60) Agosto-septiembre de 1900, páginas 489-496.

(61) Vid. su artículo «Notes sur l'origine de la lettre de change et les debuts de son emploi à Barcelone (xiv<sup>e</sup> siècle)», en la «Nouvelle Revue historique du Droit Français et Etranger», 1934, página 315 y siguientes; en la misma Revista, número de enero-marzo de 1933, otro artículo sobre «L'origine de la lettre de change». Y en la revista «Estudis Universitaris Catalans», otro artículo sobre «Les Méthodes Commerciales de Barcelone au XIII<sup>e</sup> siècle, d'après des documents inédits des Archives de sa Cathedrale», y una segunda parte con documentos inéditos de los archivos notariales.

de 7 de septiembre de 1384, y, por lo tanto, anterior a los referidos ejemplares conservados en Barcelona.

También respecto a Valencia se conservan referencias de la circulación de cambiales con anterioridad a las citadas que libró en Sicilia GUILLEM COSTA. El señor TRAMOYERES BLASCO, que fué archivero de nuestro Ayuntamiento y conocía bien los fondos del mismo, menciona el asiento que consta en el libro de pagos («Claveria Comuna»), correspondiente a 1374, en el que se indica haberse pagado una letra de setenta libras negociada en Tortosa por un comisionado de los Jurados de Valencia. Y en 9 de junio de 1386, existe otro asiento constatando el pago de otro efecto, al que llama el amanuense «letra patent de cambi», librada en Barcelona por importe de doscientas sesenta y dos libras. Estos asientos de pagos de letras son bastante frecuentes, dice, en los libros municipales de aquella época, pero no existen las cambiales que los causaron, por lo que las letras más antiguas conservadas en su materialidad serían, según él, las antedichas existentes en Barcelona.

Habla también TRAMOYERES de que en nuestro Archivo Municipal está «el documento más antiguo entre nosotros conocido sobre letra de cambio», que dice es un *aviso de giro*, fechado en 1376, relativo a una letra girada desde Monzón por importe de cien florines contra los Jurados de Valencia. Y afirma a continuación: «Consta que la letra se presentó y fué pagada, pero no se ha conservado.» Al transcribir su fecha dice que es de 1376.

Refiriéndose a este «documento», D. RICARDO MUR, lo da como de 1371 con interrogación respecto a la fecha (la cual realmente está bastante ilegible en cuanto a su última parte), y afirma, como TRAMOYERES, que «no se trata al parecer de letra propiamente dicha, pero sí por lo menos de *carta aviso* de letra girada... La carta está dirigida desde Monzón a los Jurados de Valencia, y se conserva en una vitrina en el Archivo Municipal. La carta dice así...»

Pero una consideración detenida del documento nos ha hecho discrepar de esta opinión, llevándonos a concluir que no se trata de la carta aviso del presunto giro, sino de la propia letra de cambio, a la que TRAMOYERES y MUR, dicen que se refiere el documento en cuestión. Hoy ya no se conserva en una vitrina (en la que sufrió los efectos de unas inoportunas goteras), sino en una arqueta especialmente construída para ella. Si bien las goteras debilitaron considerablemente la escritura y empaparon el papel con largas manchas rojas por el tinte de la tela sobre que descansaba, el texto, aún en las porciones hoy menos visibles, no ofrece duda alguna, por haber sido fotografiado y transcrito con anterioridad. Su tenor es el siguiente:

«...honorables senyors, nosaltres havem pres asi en Monsó C florins de Mossen manuel dentenca...; vos placia complir e donar aqui en Valencia por ell al honrat en benet de codinachs vista la present; per la letra queus enuiam uos fem saber aquells hauiem ops. Platiaus, senyors, aquest cambi aja bon compliment. Scrita en Monsó, diuendre a XIX de febrer de 1371 [?]. Los vostres companjons aparellats a vostra honor.»

Y llegamos a la conclusión antes expuesta por las siguientes razones:

1.<sup>a</sup> Por contener este documento pura y simplemente la misma fórmula breve y concisa de las letras de cambio de la época, en la que se mencionan el tomador, el tenedor o sea aquel a quien se ha de hacer el pago, y el momento en que éste debe cumplirse, o sea la fecha del vencimiento, que en este caso es a la vista.

2.<sup>a</sup> Por el tenor de las frases, típicas de las cambiales, con que se expresan algunos de dichos requisitos: el motivo del cambio «nosaltres havem pres aci en Monsó cent florins de cambi...»; el requerimiento o ruego a los librados para que paguen: «Vos placia complir e donar ahí en Valencia...»; e incluso la fórmula final acostumbrada: «Placia us, señors, *aquest cambi* haja bon compliment».

3.<sup>a</sup> El que precisamente, y nombrándola como cosa aparte y anterior, en este documento se hace referencia a una carta en la que se les había avisado a los librados que los libradores habían tenido necesidad de tomar dinero a cambio. En la fórmula empleada: «Per la letra que us enuiam vos fem saber aquells habien ops», entendemos que la frase «vos fem» hay que interpretarla no como presente de indicativo, sino incorrecta, pero explicable y corriente (se observan muchas vacilaciones morfológicas o simplemente gráficas en los escritos coetáneos) contracción del pretérito imperfecto «vos feem», por lo que el sentido clarísimo del documento es: «Habem pres cent florins a cambi a Enterza; pagueulos per conte de ell a Codinachs. Per la carta que us enviarem, ya *vos feem* (os *hacíamos*) saber que teniem necessitat d'aquells florins.» Luego no es un aviso de que se gira, sino por el contrario, un giro en el que incidentalmente se alude a que ya por carta anterior se le avisó al ahora librado que se estaba sin fondos. La traducción castellana de este documento, que está sobre la arqueta en que se conserva, dice también: «por la carta que *enviamos* haciendo saber necesitábamos aquello». El sentido más correcto lo tiene esta traducción considerando como pretérito perfecto la palabra *enviamos*, y no como presente de indicativo (ya que morfológicamente puede ser las dos cosas), puesto que así concuerda con el otro verbo posterior también en pretérito: «necesitábamos». Pero aunque la tomemos como presente de indicativo, es

evidente que hace referencia a otro documento enviado aparte y cuyo contenido era simplemente «hacer saber que que necesitaban fondos», y no el contrato de cambio.

4.<sup>a</sup> Por lo taxativo de la frase expresiva del vencimiento de la letra «vista la presente», que claramente determina ser este documento, y no otro, aquél a cuya presentación ha de hacerse el pago, y asimismo, por la frase usual en las cambiabiles, aquí empleada en la primera forma del pronombre demostrativo: «Placiaus donar bon compliment a *aquest cambi*». (Y no «ad aquell cambi», que sería lo propio si se tratase de una cambial que se envía aparte.)

Por si no fueran bastantes estos argumentos de índole lógica, de manera indudable viene a reforzarlos la forma física y material del documento, que es una tira rectangular de papel, de siete y medio centímetros de alto o ancho por dieciocho de largo aproximadamente, o sea igual que las otras letras de cambio de la época, e incluso las de hoy, pasando por las de los siglos intermedios; ya que si bien las de hoy son un poco mayores, la proporción de dimensiones es la misma.

Y finalmente, el que en el dorso del documento, se contiene en forma transversal (pormenor en que no repararon tampoco TRAMOYERES ni MUR) la dirección del librado, en el mismo sitio en que era uso ponerla en las letras de aquella época y aún de tres y cuatro siglos más tarde.

Todo lo cual evidencia que el tomar este documento como un aviso de giro, ha sido en TRAMOYERES y en MUR un verdadero *quid pro quo*, nacido en el primero (historiador, mas no jurista) de una errónea interpretación de la palabra «letra», que a la vez significa *carta epístola* y *letra de cambio*; tomándola en el segundo sentido, cuando en realidad debe ser entendida en la primera acepción. En cuanto a la incidencia de MUR —técnico competentísimo en Derecho mercantil— en el mismo error, la explica suficientemente la repetición de lo dicho sobre el asunto por el otro autor, sin detenerse demasiado en el examen crítico de ello.

Hemos dicho que es la más antigua letra perfecta y completa que conocemos, y en efecto: basta analizar su texto para ver que en él se encuentran todos los elementos básicos del efecto cambiario. Veámoslos:

Fecha de libramiento (*divendres a XIX febrer de 137...*) y lugar del mismo (*Monsó*).

Fecha del vencimiento, mediante cláusula a la vista (*vista la present*).

Librador (los Jurados de Valencia destacados en Monzón).

Librado (la ciudad de Valencia, representada por sus Jurados, en dicha ciudad, lugar de pago).

Cantidad o importe (*cent floríns*).

Tomador (*Mossén Manuel d'Entença*).

Cláusula valor (expresándose ya recibido el importe del efecto del mencionado tomador: *havem pres*).

Cláusula de orden, designando al tenedor a quien por la del tomador ha de ser pagada (*per ell, al honrat En Benet de Codinachs*).

E incluso la fórmula con la que termina el texto de las letras hoy mismo en uso, es decir, «según aviso de s. s. s.» (*per la letra que us envian vos fem saber aquella aviem ops...*; Ya hemos dicho que *enviam* es la forma anticuada de *enviaren*, esto es, pretérito perfecto de indicativo. Y *fem*, contracción de *feem*, pretérito imperfecto del mismo modo, y que por consiguiente, significa *hacíamos*).

Así, pues, si la antes dicha conclusión de ser el documento que nos ocupa la letra propiamente tal, y no un aviso de giro, a la que llegamos en virtud de todas las razones arriba expuestas, es correcta, podemos afirmar que la letra de cambio más antigua entre todas las conservadas en España, está en nuestro Archivo Municipal, y es plenamente valenciana, tanto por los librados y libradores (unos y otros Jurados de esta ciudad), como por el motivo de su libramiento: gastos ocasionados a los Jurados destacados en Monzón en funciones de su cargo). Y no sólo es la más antigua de España, sino que es también anterior en unos veinte años (en diecinueve al menos, y quizá en veinticuatro) (61 bis) a la que comúnmente se estima como la más antigua letra perfecta y completa existente en Italia, es decir, en la cuna y asiento del tráfico económico que dió origen a este documento mercantil.

## VI. OTROS EFECTOS MEDIEVALES VALENCIANOS

En el orden cronológico de antigüedad, después de las citadas letras de nuestro Archivo Municipal, tenemos noticia de una librada en Valencia, en 1411, y que se conserva en el «Fomento del Trabajo Nacional» de Barcelona, y cuya transcripción debemos a la cortesía del querido amigo nuestro —y también, sin duda, de muchos de los presentes— el Dr. D. FE-

---

(61 bis) La fecha real debe ser 1376, y no 1371. Nos inclinamos a esta solución teniendo en cuenta que en 1376 se celebraron en Monzón Cortes a las que asistieron representantes de Valencia, lo que podría ser ocasión de la reunión oficial en dicha ciudad de los Jurados libradores. (La celebración de Cortes en Monzón en 1376 y no en 1371, puede verse, por ejemplo, en V. BOIX, loc. cit., pág. 293). Claro está que el objeto del viaje pudo no ser la asistencia a Cortes.

LIPE MATEU Y LLOPIS, Director de la Biblioteca Central de la Diputación Provincial de Barcelona. Dice así:

«Jhirte. En nom de Deu sia feta en Valencia, ha XVIII de Juny de MCCCCXI. Molt honrat senyor per aquesta primera letra de cambi complirets ha la usança al honrat en Guillem de Fonolet docens florins dor daragó, son per altres CC florins que jo son content assi del Senyor an Francesc Pons, perque al temps si us plaurá, fets li bon compliment.—Aparalat ha vostre servey. Ponç M.»

En el reverso contiene esta dirección:

«Al molt honrat senyor en Francisc de la Vía en Barcelona.»

Su tamaño es de seis y medio por veintiún centímetros.

En el Archivo de la Catedral de Valencia se conservan también otras letras, que podemos considerar primitivas: Ambas están libradas en Florencia contra nuestra plaza, entre eclesiásticos, y son respectivamente, de 1419 y de 1420 (62).

El texto de la primera es:

«Jhst † Molt honorable Mossen e car per aquesta primera letra de cambi pagarets als honrats en Johan de Bayona o an Miquel de Vil[laginis?], mercaders de Val<sup>a</sup>, per lau del quals la present fos presentada, XXV florins de cambra per altres vint e cinch que jo he rebut ací n Florenca d'en Johan Bregori, mercader, habitant en Pisa, pagant per quascun florí de cambra, XVII sueldos dos diners reals de Valencia, los quals pagarets XX jorns après que la present vos será presentada ab bon compliment Scrita en Florencia, a XX de octubre, any mil ccccXVIII.—Prest a vostra honor, com a Francés Domingo Galí, prevere, beneficiat en la Seu de Valencia.»

En el dorso contiene la dirección del librado en los siguientes términos:

«Al molt honorable Mossen Johan Simó, prevere, beneficiat en la Seu de Valencia.—1.<sup>a</sup>».

Como particularidad tiene esta cambial el acepto extendido al pie del anverso, en la siguiente forma:

Jo en Johan Simó, prevere, beneficiat de la Seu de Va-

---

(62) Se custodian en el legajo número 673/22.

lencia, accepte lo pressent cambi, a cumplir aquest al sobredit temps, datum Valentiae, XXX octobris anno prefixo.»

Y no sólo es esto, sino que contiene también a continuación el recibí, con lo cual en este ejemplar se halla consignado el ciclo completo del cambio. El recibo está extendido en los siguientes términos:

«Yo. Miguel Vila... confés haver rebut de vos, Mossén Johan Simó, prevere, por raho del damunt dit cambi, XXI florins XVIII diners... a XVIII decembris supradicti anni.»

La segunda de las citadas letras dice:

«Jhs. + Mossen Johan Mas singular amich per aquesta primera letra de cambi pagarets a Matheo de Ferrandyz, o a sos companyons mercaders florentins, habitants en Valencia trenta florins de cambra, los quals son per altres trenta que jo he rebut aci en Florenca del dit Matheo, e pagats per cascún florí de cambra XVII solidos e VIII diners reals de Valencia. E sía satisfet ab vos. Scrita en Florenca a XV de Juny, any mil ccccxx. Prest a vostra honor, Domingo Galí, Retor de Albal.»

En el dorso se lee:

«Al horrat Mossen Johan Mas, Retor de Rodenes, en casa de Mossen lo cabiscol de Val.»

Y el recibí:

«Yo, Johan... he rebut de vos, Mossen Johan Mas, ha VIII d'agost per raho d'aquest cambi... per... de Matheo Ferrandis» (62 bis).

## VII. REFERENCIA A LA EVOLUCION DE LAS CAMBIALES

Sabemos también de otras letras, aún pertenecientes al período medieval, si bien las conocemos indirectamente, es decir, por la transcripción de las mismas conservada en el libro coprador de documentos oficiales expedidos por la Secretaría del Rey, procedente del archivo del desaparecido

---

(62 bis) Ambas letras están extendidas sobre tiras de papel de hilo, cuyas dimensiones aproximadas son 6 × 20 cm.—Tienen dos dobleces verticales y otros dos horizontales, con lo cual la superficie queda dividida en nueve porciones. En la central de ellas, en el dorso, aparece la indicación: «1.ª», referente al ejemplar respectivo de la cambial, y la dirección del librado: «Al honrat...». El recibí se consignaba en la tercera porción, o sea, la inferior derecha del dorso del documento.

Palacio real de Valencia, y conservado en el Archivo General del Reino. En él, por ejemplo, hemos podido ver (63) las dos siguientes:

«Lo Rey.—Batle general, magnifich e amat conseller nostre: per aquesta primera de cambi al usat pagareu al feel nostre Galcerán Adret, mercader, ciudadá de Valencia, setcentes cinquanta lliures, diem DCCL, moneda de Valencia, e son per consemblant cantitat de la qual som aci contents del feel nostre en Gabriel Beltrán, que de nostre manament ha aquella liurada al amat conseller e Regent de nostra Thesorería, Luis Peixo, per que al temps feuli bon compliment.—Dada en Caragoca a III del mes de Febrer del any mil ccc Lxxvii.—Rex Johannes. Vist: Ludovicus Peixo, Regens Thesaurarii. — Coloma, Secretarius.»

Y dice la otra, que es la segunda del cambio anterior, y que como se expidió al mismo tiempo, consta registrada por copia a continuación:

«Lo Rey, Batle general, magnifich e amat conseller nostre Si per la primera de cambi pagat no habereu, per aquesta segona al usat pagareu al feel nostre en Galcerán Adret mercader e ciudadá de Valencia setcentes cinquanta lliures, diem DCCL lliures, moneda Valencia, e son per consemblant cantitat de la qual som aci contents del feel nostre en Gabriel Beltrán: qui de nostre manament ha aquella liurada al amat conseller e Regent nos. Thesorería en Luis Peixó, per que al temps feuli bon compliment. Dada en Caragoca a III del mes de febrer del any mil ccccLxxvii.—Rex Johannes.—Vist, Luis Peixó, Regens thesaurarii. Coloma, Secretarius.»

En esta doble copia podemos apreciar cómo se extendían los ejemplares duplicados de la cambial, según desde un principio estableció el uso para prevenir los extravíos o la inseguridad en los caminos. Y también, como ejemplo primero del caso, la particularidad de escribir dos veces la cantidad, una con palabras y otra, a continuación, con cifras, para evitar desfiguraciones y dudas respecto a este importante extremo.

En lo relativo a la duplicación de ejemplares, no vemos expresado, además de con palabras con cifras, qué ejemplar es cada cual (al modo que

(63) Arch. del Real, Rgto. 240, fol. 67 vto.

(64) Este Rey Juan, librador de estas letras, es Don Juan II de Aragón y Valencia, hermano y sucesor de Alfonso el Magnánimo, y padre de Fernando el Católico.

todavía hoy se emplea) hasta bastante después —ya fuera de la Edad Media— en los numerosísimos ejemplares conservados en el Archivo Catedral (65). Corresponden a los siglos XVI y posteriores, y son varios centenares, lo que no es de extrañar, debido a la difusión creciente de este instrumento de pago, y a la mayor proximidad a nosotros.

Por cierto que TRAMOYERES no debió conocer esta colección, aunque menciona su existencia en el artículo antes citado; porque en él dice que «todas las letras libradas desde Valencia antes de 1792 son manuscritas», siendo así que entre las de este legajo las podemos ver impresas y libradas en 1664, en Valencia, y otras en Xátiva, en 1704. Asistimos, por lo tanto, a una nueva muestra de su difusión y tendencia a estereotiparse. Los nombres de Xátiva y Valencia, respectivamente, están impresos también, es decir, que no figura blanco para consignar la localidad del libramiento, lo que demuestra el abundante consumo que de ellas se hacía en estas plazas (66). Y tienen otra particularidad: estos impresos se hacían en papel de hilo, tamaño algo menor que holandesa, y constaban de tres porciones: En la superior, la fórmula impresa para el primer ejemplar de la cambial, luego espacio para las firmas, y para recortar y separar esta porción del resto. A continuación, el texto del segundo ejemplar, con la expresión impresa: «Se

(65) Legajo 4.009 del referido Archivo Cat. Val.

(66) En algunas está impreso incluso el nombre del banquero tomador, Gaspar Jordán. Hay también, mezcladas con ellas, algunas manuscritas coetáneas, lo que da a entender que circulaban indistintamente de ambas clases.—En las correspondientes al siglo XVII se emplea ya el idioma castellano, como en la siguiente:

«Ihs. En M.<sup>a</sup> del Cam.<sup>o</sup>, a 18 de Setti.<sup>o</sup> 1641-150 cs.— | Pagará V. M. por esta prim.<sup>a</sup> de cam.<sup>o</sup> en dos de noviembre próximo a Isabel Juan Piquer ciento y | y cincuenta castellanos de a 23... ms... en mi- cam.<sup>o</sup> y assiéntelos a qa del Dr. Luís Vila y | Luysa Ridaura de Vila, auto [rizado] por Franc.<sup>o</sup> Cordero Not. [ario] en 20 de Nobre. de 1638. | — A ss.<sup>es</sup> de V. M. y Xto. c. t. [Cristo con todos] Vicente Vazquez».—En el dorso, la dirección del librado: «Al lado. Lucas Gil.—Comercio de San Antonio.—Valencia.—1.<sup>a</sup>».

Este idioma se emplea ya en tal época no sólo en las letras giradas contra Valencia desde Medina del Campo, cuyo librador probablemente era castellano, sino también en otras libradas por valencianos. Así, esta otra:

«Roma y marzo 21 de 1673.—Escudos 56, a 35 sueldos por escudo | Al usado pagaré V. M. por esta 1.<sup>a</sup> de cambio al Sr. Juan Bernardo Adórno escudos cin | quenta y seis escudos de oro, a razón de 35 sueldos por escudo plata doble; son por otros tantos tornados a cambio del Señor Caballero Don Franc.<sup>o</sup> Nicolás | de Silva, y han servido por el... que era empegnado en di [cha] cantidad como | se avisa en carta aparte, y a su tiempo hará V. M. buen pagamento, tomando las quitanzas y remitiéndolas. Guarde Dios a V. M. | Juan Bt.<sup>a</sup> Mauro, | Canónigo de la St.<sup>a</sup> Iglesia Catedral | de Valencia.»

Al dorso contiene la dirección del librado:

«A Don Laudomio de Chabert, gde. Dios. Valencia».—Y la firma y rúbrica del tomador transversalmente («Juan Bernardo Adórno»), lo que, aunque sin fórmula expresa del recibí, indica que fué pagada a su vencimiento.

servirá pagar V. M. por esta segunda, no habiendo pagado la primera...» Y luego otro espacio blanco para firma y separación en su caso (siendo de notar que entre los dos ejemplares susodichos no llenaban más que la mitad superior del papel).

La mitad inferior contenía una fórmula impresa para el aval:

«Digo yo... (o bien: «Dezimos nosotros), que me obligo al presente cambio y recambio como principal pagador tomador y deudor... por quanto dicho... dador de esta partida, de mi voluntad toma a su cargo el dar orden a... pague dicha letra en dicha feria... Y para mayor firmeza de lo dicho, obligo mi persona y bienes y renuncio a los beneficios de ceder (sic) y dividir las acciones, nuevas y viejas constituciones, y al Fuero de Valencia, que dispone que primero sea convenido el principal que el fiador, y a mi propio fuero y familiatura del Santo Oficio de Capitanía General Seca, Centenar, y qualesquiera otros fueros... Y por la verdad hice el presente... fecha ut supra.»

En el Archivo General del Reino de Valencia se conserva una pequeña colección de letras, todas ellas impresas, libradas en Medina del Campo, contra Valencia, de marzo a diciembre de 1668, y una impresa en Valencia, y librada en ella en 1669, en cuyas fórmulas se menciona como fecha del pago, cierto día que se determina en función de las ferias y de sus retornos. Algunas de ellas tienen impreso el nombre del tomador, la cláusula «assientelos a su cuenta», y la constancia de la solidaridad cambiaria, mediante las palabras latinas «simul et in solidum». Asimismo, las que son segundos ejemplares llevan unida una fórmula impresa de aval, semejante a la antedicha de las conservadas en la Catedral, pero mucho más concisa y sin renuncia a beneficios de excusión, división y fuero. Se conservan en una vitrina, y con ellas hay también una manuscrita, librada en Valencia en 1638 (67).

---

(67) Proceden del archivo del convento de San Lorenzo de Valencia.—Como muestra de esta serie transcribimos a continuación una de las impresas que dice así:

«Jesus. En Medina del Campo a 18 de septiembre de 1668. 37 Pagará V. M. por esta primera de cambio en dos de noviembre próximo a Thomasa Serrano Treinta y siete castellanas 17.S.l. de a 27 sueldos 4. por castellana en plata en nos cambiados y assientelos a su cuenta simul et in solidum a Sobrinos de Ignacio Serrano y Xpo. con todos. Bartholomé y M. Garcia.» (En el dorso: «A Matheu Llorens y Valeriano Folgado»).

## VIII. LOS DOCUMENTOS SIMILARES Y COMPLEMENTARIOS

Del texto de las referenciadas letras primitivas puede colegirse, dada la relativa perfección de la fórmula a que en ellas se ha llegado, la existencia de un largo período previo de formación y tanteos, que abocó a la general adopción de dicha fórmula. Merced a ella las letras habían llegado a convertirse, de simples medios de facilitar el cambio de plaza a plaza con o sin trueque de diversidad de monedas, en instrumento de pago insustituible, principalmente entre plazas de países distintos (68). Y así, se multiplicó y difundió su uso rápidamente en los siglos siguientes.

Llegado, pues, este documento a cristalizar en la forma conocida, con sus efectos jurídicos propios, ya se distinguió perfectamente en el uso de las simples órdenes de pago por delegación y de los reconocimientos de deuda con promesa de pago en fecha determinada, llamados en la Valencia foral *debitoris*.

Las órdenes de pago por delegación, pagarés con indicación de domicilio, eran lo que llamaba la doctrina italiana «Cambiali proprie», y no verdaderas letras de cambio, «Cambiali tratte», ya que les faltaba la transferencia de la obligación de pago a sujeto jurídico distinto. A este género de «Cambiali proprie» corresponden las presuntas letras de cambio del siglo XII a que hace referencia VIDARI, descubiertas por GOLDSCHMIDT (69).

En cuanto a los reconocimientos de deuda llamados *debitoris*, abundan mucho entre los documentos reales y administrativos que se han conservado de aquel período, principalmente los expedidos a favor de judíos. Muchos de ellos son documentos simplemente administrativos (69 bis), pero al lado de los mismos se desarrollaron en el siglo XIII y XIV los docu-

(68) «La letra de cambio —dice el Dr. ANTONIO DE BUSTAMANTE Y SIRVENT— fué durante mucho tiempo el medio casi único de efectuar pagos internacionales o de cambiar de sitio el numerario, haciendo un papel análogo al de la moneda. Esto le dió una importancia enorme desde el punto de vista del derecho internacional privado...». (En su artículo «La letra de cambio», publicado en la «Revista Jurídica de Cataluña», 1948).

(69) Vide MUR, en sus citadas notas a BLANCO CONSTANS, página 219 (3, a).

(69 bis) Estos documentos son bastante frecuentes en los protocolos de los Notarios valencianos de la época. Así, en el de JAIME COLL (Arch. Gral. de Val.<sup>a</sup>, número 2.656, procedente de la Generalidad, y correspondiente a los años 1439-1440), por ejemplo, el extendido «Dictis loco et die...» [Val.<sup>a</sup>, a 20 aprilis, anno a nativitate D.<sup>o</sup> 1440], y en el cual «N. Pujadas, Domini Regis Consiliarius», entrega al «Honorable Johannis Olzina, Dni. Regis Secretario...», «quasdam litteras cambi», cuyo importe ha de pagarse a «Ferrario et Raimundo Carr...» como consecuencia de ciertas obligaciones del Tesoro real.—Obsérvese el enlace de estos documentos administrativos de orden interno, con el servicio externo del pago, efectuado mediante letras de cambio.

mentos notariales en que se reconocen deudas «ex causa cambii», los cuales permitieron en un principio el pago de plaza a plaza sin transporte de numerario, y son, por lo tanto, en Italia como entre nosotros, los antecedentes inmediatos de la letra de cambio. En el siglo xiv aparece ya en ellos la cláusula a la orden. Como muestra de su contenido, recordemos el siguiente, transcrito por SAVOUS (70) y perteneciente al protocolo del Notario BORRELL de 1370:

«Ego, Johannes Tugó, mercator, civis Barchinone, confiteor et recognosco vobis, venerabili et discreto G. de Turillis... quod vos tradidisti mihi in civitate Barchinone 30 libras monete de terno... ut ego ipsas 30 libras darem et traderem ac solverem, Francisco Rovira vel Bononato Cahugeda intus civitatem Avinionem, *vel cui voluerunt loco ipsorum*, per Bartholomeum Francisci... vel suos socios, 50 florines auri fini Florencia...»

Este instrumento público, mediante expedición de una copia del acto protocolizado, se remitía a quien debía cobrar el dinero, de la misma manera que se hacía con la letra. Aquella copia era, como el efecto de cambio, una orden de pago, un título, dirigido contra un tercero.

La simplificación de esta fórmula hasta cristalizar en la de la letra se operó pronto. Y la mayor comodidad del efecto cambiario como documento unitario y autónomo, acabó imponiéndose a esta clase de documentos u órdenes de pago, que a pesar de contener ya, como hemos visto, la cláusula a la orden («*vel cui voluerunt loco ipsorum*»), eran de más complicada formalización y tráfico; de la misma manera y por la misma razón que, como hemos dicho al principio, la letra de cambio de tipo mediterráneo se impuso a la de tipo flamenco o sajón, cuyo mecanismo incluía la división en dos mitades del ejemplar autenticado por el Notario o el Magistrado de la feria.

El Notario, no obstante, continuó interviniendo en el tráfico cambiario, en ocasiones, para extender la letra cuando el librador no sabía escribir, actuando otro Notario como testigo (71), y siempre para autenticar las

(70) En su arriba citado estudio «Notes sur l'origine...».

(71) Cfr. «Un protesto del siglo xv», por N. de G., en «Estudios Históricos y documentos de los Archivos de Protocolos», Colegio Notarial de Barcelona, 1948, páginas 218 y siguientes; artículo en que se transcribe el acta de protesto de una letra librada en Peranes en 12 de junio de 1446, dirigida «al Senher Johan Siia, carniser, en Barcelona», vencimiento a «22 del mes de septembre primer vinent», por el importe de doscientas cuarenta libras; la cual termina: «E per so que no say scriure ay fach scriure la present letra per Mestre Matheu... Notari Real, en la presencia de... Mestre Ramón Dena Notari», y luego el nombre del librador: «Bernard Bonart, tot vostre.»

notas de presentación de los efectos a los librados, y para levantar los protestos en su caso. Y es notable que, sin ninguna regulación especial (salvo, en cuanto a Barcelona, la dictada por el Consejo en el Bando de 1392, a que arriba hemos aludido), los protestos se sacaban con una corrección técnica que demuestra la precisión y cuidado con que el uso mercantil, mediante la iniciativa de mercaderes y notarios, fijó bien pronto en esta clase de documentos notariales todos aquellos requisitos y circunstancias más conducentes a la seguridad y efectividad del crédito. En efecto, ya en el siglo xv era corriente extender las actas de protesto ante dos testigos especialmente rogados, y bien por el Notario, o mejor —y aún con mayor sentido de la realidad—, prescindiendo de su formularia presencia, por uno de sus amanuenses especialmente habilitado para esta función mediante juramento, empleado al que se le llamaba «scriptor juratus». Se hacía leyendo la letra al librado y requiriéndole a su pago. En caso de no pagar, se protestaba contra el librado, contra el librador, «jatsia sía absent, et contra sos bens, e encara contra qualsevol persones en aquest cambi tengudes e obligades», y los bienes de todos ellos, afectándoles para responder del principal, recambio, daños e intereses. Se transcribe en el acta la letra y la contestación del requerido, y luego el Notario la incorpora a su protocolo, autenticándola, previa intervención en la misma en su caso, de un «Corredor», quien, bajo juramento, manifiesta la cotización del cambio en aquella fecha, con referencia a las monedas y plazas a que la letra se contrae (72).

## IX. ANALISIS DE LAS LETRAS MEDIEVALES VALENCIANAS

Para terminar, analizamos a continuación brevemente las cambiales objeto de nuestro estudio, considerando por separado sus diversos elementos.

*Denominación.*—Unas veces estos efectos primitivos se denominaban «Esta patent», otras «Letra patent» o bien «aquest cambi» o «lletra patent de cambi». Pero la denominación *lletra*, con el añadido de *cambi*, sobreentendido o expreso, es la que se hizo general; adoptándose universalmente por el uso para designar el efecto cambiario la palabra que, originariamente en latín, y en la Edad Media en sus derivaciones romanceadas, designaba la *carta misiva*, ya que en sustancia este documento no es más que una carta en la que se contiene una orden de pago. Lo mismo entre nosotros que en Castilla, Francia, Italia, etc., se generalizó este vocablo con preferencia a los otros, y es el que ha persistido.

---

(72) Vide el artículo citado en la nota anterior.

*Materia. Idioma.*—Se extendía sobre tiras de papel, materia en la que están escritas todas las que hemos visto. En los principios, cuando aún se utilizaba mucho el pergamino, los Notarios hacían constar en los protestos la materia de la letra, el decir, por ejemplo, que le fué presentada al librado «quemdam litteram cambii papiream». El idioma, según se ha visto, es el valenciano o catalán en todas ellas, desliziéndose algunas veces una indicación en latín, como «aprilis», «sabati», y más adelante, incluso palabras expresivas de algún concepto jurídico, como «simul et in solidum». Las primeras letras que encontramos en castellano son ya del siglo xvii, según se ha dicho más arriba.

*Fórmulas sociales.*—Ante todo se descubre en medio de la escueta y utilitaria frase mercantil, una nota de religiosidad, acorde con la profunda fe que embecía todos los actos más o menos solemnes del hombre en la Edad Media. Así, muchas letras empiezan con el nombre de Jesús, o con la frase «en nom de Deu siga feta», y terminan con la de «y sia lo Señor Jesucrist ab vos» y más adelante, ya en la fórmula castellana, sus últimas palabras son: «Y Cristo con todos». Análogamente, es de señalar la cortesía extremada que informa la orden de pago al librado, firmándola siempre el librador, «aparellat a vostra honor», o «prest a vostre servey», no sin haber prodigado anteriormente y en la dirección los tratamientos más lisonjeros, como «molt honorable», etc.

*Circunstancias de contenido jurídico. A) Fechas y plazos.*—La fecha de libramiento se consigna generalmente con expresión completa de día, mes y año, inclusive expresando a veces el día de la semana. La fecha del vencimiento se expresaba, bien *a la vista* (con las frases «vista la present», «cuant ésta vos siga presentada», etc.), ora señalando un día determinado, ora un número fijo de días a partir de la presentación («XX jorns après que la present vos sia presentada»). También se ve en algunas de ellas la expresión elíptica «al usat», equivalente a la de un uso. Y asimismo, en las libradas en las ferias de Játiva y Medina del Campo, más modernas, a que hemos también aludido, se indica como plazo de pago «la próxima feria» o «los retornos de ella».

B) *La cláusula valor.*—Está más o menos expresamente contenida en todas las primeras letras de cambio valencianas examinadas, como se recordará: «Nosaltres havem pres así en Monsó cent florins a mosén...» y en la forma elíptica: «de la cual cantitat, —o *de consemblant cantitat*— som así contents del feel...».

C) *Librador y tomador.*—El librador expresa a veces el nombre del tomador de la letra con una disyuntiva entre dos designaciones individuales, o también con la de un sólo nombre, añadiendo «vel suo socio», con lo cual se indica la posibilidad del tomador de transferir a otra persona con él

mercantilmente relacionada el efecto cambiario; generalmente su banquero corresponsal, por lo cual está recogida incluso más perfectamente, la más antigua fórmula «vel qui ipse voluerit».

D) *Aceptación, aval y recibí.*—La aceptación se hacía constar por la firma al pie del librado, o del Notario por él. El aval ya hemos visto que contenía una larga cláusula de estilo, que desligaba por completo los efectos de la fianza mercantil consignada en las letras, de los efectos civiles que a la fianza como tal corresponderían en otro caso; así como la aparición, ya posterior a la Edad Media, de las cláusulas de renuncia al fuero propio, etc. El *recibi* figura, mediante la firma del tomador o su representante, en muchas de las letras conservadas en la Catedral, consignado al dorso de las mismas, y transversalmente a la dirección o domicilio del librado, que en él se hacía constar.

---

Y nada más, para no cansar vuestra atención en mayor medida.

A través de esta ligera exposición sobre nuestras primitivas cambiales, hemos podido adivinar algo de lo que fué el tráfico mercantil del período más floreciente de la antigua economía valenciana. Hemos visto cómo este tráfico provenía de los sitios más apartados y alcanzaba los puntos más diferentes; que la moneda en que la letra había de pagarse era, ya de Aragón, el florín, ya las libras valencianas, ya los reales castellanos o divisas extranjeras. Que los libradores, ya fuesen el Rey Don Juan desde la cima del gobierno, o bien aquel buen «Retor de Albal» que giraba desde Florencia, como los Jurados de nuestro Concejo destacados en Monzón en misión oficial, se relacionaban para estas operaciones de cambio con mercaderes y banqueros de Barcelona, Florencia o Sicilia; y que tan pronto nos dice el librador, si es aquel «prévere beneficiat de la Seu de Valencia», que en Florencia ha tomado dinero de un banquero de Pisa, como si es el otro clérigo valenciano viajero en la patria del Dante, ruega al librado, amigo suyo, «que vive en la casa del Cabiscol» de nuestra Catedral, que pague el importe del cambio a los compañeros florentinos de Mateo Ferrandis, «que habitar en esta ciudad...».

Todo ello es trasunto de una época gloriosa, que puede sintetizarse en dos conceptos: riqueza y suntuosidad, de un lado; gracia, suavidad y armonía, de otro. Las rojas gramallas de nuestros magistrados forales, junto a las sedas y brocados de las damas. Aquel bienestar equilibrado, horaciano, mediterráneo, en una palabra, de un pueblo y de un Estado de tan sorprendente vitalidad, que a los dos siglos escasos de su fundación supieron forjar para el comercio el monumento jurídico incomparable del «Consulat

de Mar», y ese otro monumento material, verdadero poema de piedra, que es la Lonja de los mercaderes, transido de espíritu y de preocupaciones éticas, como reza su friso, a pesar de su finalidad utilitaria.

La gracia aérea e ingrávida de sus enroscadas columnas, que huyen del suelo para deshacerse en leves ramas de palmera, hubiera querido que adornase este trabajo mío, para alivio de vuestra atención. Perdonadme si no acerté con ello, en gracia a mi buena voluntad para haber puesto de pie, ante vosotros, el recuerdo ejemplar de aquel pasado glorioso...

Estudiando y honrando este pasado, nos honraremos a nosotros mismos, y a España, la gran patria común.

HE DICHO

Comisión del Ayuntamiento  
de Nájera, Ca. no. 1000  
D. Baltasar Ruiz Vela.

Contestación del Académico  
de Número Excmo. señor  
D. Baltasar Rull Villar.

Realmente el protocolo de este acto ha resultado un poco paradójico, porque verse en el trance de actuar de introductor en una casa, de quien ha contribuido a construirla y en ella se encuentra por derecho de invención; tener que dar el abrazo de bienvenida a quien nos ha visto llegar, es para dejarle a uno perplejo. Porque bien saben la docta Corporación y los distinguidos oyentes, que D. RICARDO GARRIDO JUAN es Académico numerario fundador. Y a fe que no puede negarse el acierto de la designación, puesto que nuestro ilustre compañero puede ser considerado como el prototipo del académico, palabra que etimológicamente nos recuerda la escuela de filosofía del jardín de Academos, representación histórica de la razón y del método, de la ponderación y el equilibrio, del estudio y el trabajo; y a la vez, como prototipo de valencianos.

RICARDO GARRIDO es fundamentalmente un estudioso. Todos somos en la vida un poco estudiantes, porque eternamente nos hallamos en una actitud de aprendizaje. Pero hay una diferencia interesante de matiz entre el estudiante y el estudioso. Estudiante es el que se dispone a aprender la ciencia ajena. Estudioso es el investigador que penetra la esencia íntima, las relaciones necesarias derivadas de la naturaleza de las cosas, el descubridor de las leyes eternas que constituyen el patrimonio espiritual de la sabiduría humana. Que RICARDO GARRIDO no se ha parado nunca en la superficie nos lo revela su expediente universitario, en el que predominan las calificaciones de honor. Al año siguiente de obtener la Licenciatura de Derecho en nuestra gloriosa Universidad valentina con nota de sobresaliente, ya fué nombrado profesor ayudante de Derecho Civil a propuesta, precisamente, del jurista que por sus méritos extraordinarios es hoy el jefe superior de la magistratura española, el Presidente del Tribunal Supremo, maestro inolvidable de tantas generaciones y particularmente nuestro, el querido amigo D. JOSÉ CASTÁN.

Y pocos años después es nombrado igualmente profesor ayudante de una disciplina tan fundamental como el Derecho Canónico.

Toda naturaleza normal necesita proyectar su íntima energía en acción práctica. Y GARRIDO rinde a la sociedad frutos de madurez. Después de algunos ensayos y traducciones, necesarios para tensar el arco y los músculos, dando espléndidas muestras de su capacidad en revistas profesionales sobre temas muy variados, publica en 1943 un trabajo meritísimo: «El arrendamiento consuetudinario valenciano», que por sí sólo bastaría para demostrar su doble cualidad innata de Académico y de valenciano. Esta inquietud filosófica por las instituciones valencianas que demuestra el brillantísimo trabajo sobre las letras de cambio, cuya lectura acabáis de oír, no es, pues, una actitud esporádica o meramente circunstancial, sino que obedece a una vocación.

Y por eso descubrió con certera intuición que las fuentes mismas de la vida en nuestro antiguo Reino están constituidas por el Derecho Inmobiliario.

Así lo demuestran las siguientes palabras de GARRIDO en su citada obra: «A pesar de todas las previsiones e imposiciones del derecho escrito, perviven en nuestro Reino, en la esfera de la contratación sobre la tierra, unas figuras jurídicas comúnmente practicadas, cuya vigencia consuetudinaria da a la vida jurídico-privada valenciana, una indudable fisonomía propia.» Y en efecto: podría asegurarse sin hipérbolo ni error, que la felicidad o la desgracia de los pueblos estriba en la manera de resolver el problema de la tierra, tan descuidado por la legislación histórica en todas partes y que actualmente constituye, por el contrario, una preocupación obsesionante en todos los países. En cuanto a nuestra patria se refiere, de vez en cuando aparecen en las páginas del *Boletín Oficial* disposiciones legislativas que casi pasan inadvertidas y que, sin embargo, van produciendo sin estrépito ni convulsiones, una radical transformación de la organización social española. Si no existieran palabras tan desacreditadas, diríamos que las expresadas leyes constituyen una auténtica revolución. Y ahí queda consignada la afirmación, porque esas leyes a que nos referimos no son palabras sino hechos, que podrán discutirse o aceptarse, pero han cambiado totalmente instituciones y conceptos jurídicos que hace muchos años hubieran parecido a todos inmutables.

Uno de los medios de que el Estado español se ha servido para este desig-  
nio ha sido las leyes especiales sobre arrendamientos. El contrato de arrendamiento se regulaba por el Código Civil como un contrato más, sometido a las normas generales del principio de la autonomía de la voluntad que inspiraba todo nuestro viejo cuerpo de leyes. Ante todo y sobre todo, el postulado fundamental del contrato de arrendamiento, como de todos los demás, era el del artículo 1.255, según el cual «los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre

que no sean contrarios a las leyes o a la moral ni al orden público». Únicamente, pues, a título supletorio, regulaban después los artículos 1.542 al 1603 las normas del contrato tipo de arrendamiento. Mas dentro de estos sesenta y un artículos, había una serie de figuras heterogéneas incompatibles dentro de una técnica moderna porque comprenden los arrendamientos de fincas rústicas, de las urbanas, de obras, de servicios, de transportes por agua y tierra. Todo lo referente al arrendamiento de predios rústicos estaba tratado en cinco artículos. Y sin embargo, en el fondo de este contrato palpita nada menos que todo el gravísimo y complejo problema de la tierra, que es la fuente única de todas las riquezas, de los valores en uso, de aquellos bienes materiales que sirven para la satisfacción de las necesidades humanas .

El hombre no tiene más remedio que vivir sobre la tierra y de la tierra. En sustancia, todos los hombres, por el sólo hecho de su nacimiento, pueden alegar la misma razón para aplicar su trabajo, su actividad, a la transformación de los elementos de la tierra para su aprovechamiento. Un hombre sin espacio vital, sin tierra para aprovechar los productos naturales que ésta le brinda o para hacerlos producir con su trabajo, teóricamente habría de morir de hambre o quedar a merced del monopolista de la tierra; a pesar de lo cual ésta pertenece en su totalidad a propietarios que la han acaparado sin que exista una razón que originariamente justifique la exclusión de los demás. La justificación aparece por causas posteriores. Desde el punto de vista filosófico no existe otra, a nuestro juicio, que el mejor aprovechamiento en beneficio de todos. Por eso debe existir un medio, una técnica que haga posible que la tierra pase a manos de aquellos que garanticen su máximo rendimiento en beneficio de todos y paguen a la sociedad la máxima cantidad posible por esta ocupación. Mientras estos principios luchan por imponerse, digamos que, por ahora, el Estado atisba de una manera incompleta dónde radica el problema; y sus inquietudes van cristalizando en las leyes especiales a que al principio aludíamos. Y aquellos cinco artículos del Código se convirtieron en la Ley de 15 de marzo de 1935 que inició un movimiento, cada vez más amplio y decisivo, que pasando por las leyes de 28 de junio de 1940 y 23 de julio de 1942, completadas por numerosas disposiciones como las de 10 de noviembre del mismo año, Decreto-Ley de 28 de junio de 1946, el de 19 de diciembre de 1947, el de 6 de febrero de 1948, etc., etc., llegan hasta la Ley de 16 de julio de 1949; mientras en otra dirección, la Ley de Ordenación de solares y su Reglamento van acentuando la orientación revolucionaria.

Pero este movimiento no es privativo de España. Paralelamente, aun los pueblos de mayor tradición conservadora, han emprendido el camino

con firmeza. Y una muestra bien trascendental la tenemos en la Ley de Planeamiento de la Ciudad y el Campo, votada por el Parlamento inglés en 1947, que entró en vigor en 1.º de julio de 1948, a la que se llegó a través de una serie de tanteos de verdadera pesadilla, pues, según mister MEGARRY, existen en vigor en Inglaterra y Gales alrededor de treinta y tres disposiciones reglamentarias sólo en lo referente al planeamiento de la ciudad.

Como se ve, a todo hay quien gane. Y esto nos consuela hasta cierto punto de nuestra profusión legislativa. Pues el tinglado burocrático que esta legislación inmobiliaria requiere parece que está constituyendo para Inglaterra una amenaza mucho más temible que todas las guerras juntas que ha venido sufriendo, de Oriente y Occidente. Pero resistamos la tentación de hablar de esta legislación y de sus ya palpables consecuencias, que nos alejaría de nuestro objetivo.

Valencia resolvió espontáneamente, de una manera natural, el problema de que hablamos, con su derecho consuetudinario de arrendamiento, adaptando a la resolución de sus necesidades los elementos aprovechables de los derechos germánico y canónico, actuando sobre una base romana con resultados espléndidos y características peculiarísimas que la asemejan más al censo enfitéutico por su permanencia, escasa variabilidad de la renta y facilidades para el acceso del arrendatario a la tierra arrendada. En algunos casos está demostrada la permanencia en las tierras de la misma familia de arrendatarios a través de cuatrocientos años. Unidas a esto iban una relaciones cuasi familiares entre el arrendatario o dueño del dominio útil y el señor del dominio directo, llamado en Valencia *senyoret* (con un diminutivo que parece entrañar una alusión a una jurisdicción señorial reducida), que se manifestaba en una serie de atenciones por parte de aquél y de auténtica protección por parte de éste.

Paralelas con estas variantes del arrendamiento que GARRIDO JUAN estudia con tanto cariño, viven todavía espontáneas, prescindiendo de la regulación estatal, unas formas típicas interesantísimas de explotación de la tierra, como, por ejemplo, una curiosa forma o especie de superficie que tuvimos ocasión de conocer durante nuestra larga judicatura en el partido de Segorbe.

En aquellas tierras ubérrimas viven los labradores de mayor sentido práctico quizá de toda España. El cultivo de frutales es de grandes rendimientos, y por ello está muy extendido. Pues bien; los propietarios de frutales, particularmente los que por sus circunstancias no pueden practicar el cultivo personal, permiten a gentes modestas que carecen de tierras, pero disponen de estiércoles procedentes de animales domésticos, como el cerdo, la explotación gratuita de la superficie para el cultivo de

legumbres y hortalizas, que lo requieren intensivo y tienen una raigambre superficial. El riego arrastra a las capas inferiores, donde los arboles tienen sus raíces, gran parte de los principios fertilizantes de los abonos y así se establece una especie de simbiosis de espléndidos resultados para ambas partes y para la economía de la ciudad.

Las consecuencias del sistema inmobiliario tradicional están bien claras: Sabido es que la huerta de Valencia está sobreesaturada de población; que su fertilidad es excepcional; que los labradores que viven de su cultivo han alcanzado el más alto nivel de vida en relación con las restantes regiones de la península.

No cabe la menor duda de que en ello influye de una manera decisiva el régimen jurídico social de la tierra. Por mucha que fuera la fertilidad de la tierra y exhaustivo el trabajo para hacerla producir, las gentes del campo vivirían miserablemente si las circunstancias de su explotación no fueran económicamente favorables.

A este pilar sobre el que se apoya la felicidad del pueblo valenciano dedicó sus mejores afanes de hombre estudioso y amante de su tierra el ilustre compañero RICARDO GARRIDO.

Pero es que la prosperidad y grandeza de Valencia se apoyan, como todo arco, sobre dos pilares, la agricultura y el comercio; aquélla es el campo, ésta la ciudad. La grandeza de Valencia va unida a la de su comercio, un comercio inteligente y libre, de hombres que sabían trabajar con tesón, como las abejas, sabiendo dónde libar la gotita de miel de la riqueza y de la civilización de la cual el comercio ha sido el principal vehículo. Esta es una verdad indudable que la historia nos enseña con ejemplos tan demostrativos como el de los fenicios, que sin poseer ejércitos y con una rudimentaria organización política, sin más armas que el comercio, conquistaron para la civilización todos los países del Mediterráneo, difundiendo las artes, dándonos un instrumento imprescindible para la cultura, como el alfabeto, elevando el nivel de vida de los pueblos y poniendo en relación a unos con otros, acudiendo solícitos a satisfacer las necesidades humanas; y mientras todos los países del Mediterráneo norte y occidental se hallaban todavía en plena Edad de Piedra, eran los comerciantes los que iban creando y difundiendo una cultura que después, perfeccionada sobre las mismas bases por griegos y romanos, había de llegar a ser lo que todos sabéis: el punto culminante a que puede llegar la humanidad por sí misma.

La propia historia de Valencia es otro ejemplo brillantísimo de nuestra tesis. Acordaos de aquella vida exuberante que se traducía en actividad febril en el puerto, intercambio de riquezas, fortunas lenta y sólidamente amasadas, fuente de la más ilustre burguesía valenciana. Yo no

puedo mirar sin emoción esos establecimientos de la Valencia antigua, con calles cuyos nombres recuerdan los de sus gremios, casas serias con muestres diversas sobre sus dinteles, que eran la garantía de su formalidad y de su crédito, nombres solventes de grandes firmas en cuyos almacenes encontraban la capital y todos los pueblos de la región, todo, absolutamente todo cuanto hacía falta para satisfacer sus necesidades materiales. Porque el comercio no tiene otra misión. Como las corrientes de aire, acude a llenar los vacíos para restablecer el equilibrio. Tened la seguridad, porque la vida lo enseña, de que no puede haber un pueblo grande sin un comercio libre y próspero, y que la mejor manera de matar un pueblo es arruinar su comercio.

La sustancia del comercio es el cambio. Pero el cambio necesita, para hacer posible la mecánica económica, una medida general de valor y un medio legal de compensación. Por algo ha podido decir el economista SEGURA que el invento del dinero es probablemente el hecho más importante de toda la historia económica.

En la magnífica obra de BREADSTED, «La conquista de la civilización», cuya espléndida edición debemos al mecenazgo del Duque de Alba, y que es una de las obras de mayor solvencia científica, se sitúa la aparición del dinero como instrumento de cambio, bajo el Imperio Asirio. El descubrimiento y explotación de las minas de plata de Cilicia afectó profundamente al comercio, pues la plata desplazó rápidamente al grano como medio de cambio de productos. Pequeñas varillas de este metal y también piezas redondas, se estampaban con el peso de la pieza y el nombre del templo que las había lanzado. Las caravanas procedentes de los Dos Ríos llevaron estas precursoras de la moneda actual a todo el Oriente cercano y especialmente al Asia Menor central. Así comenzó gradualmente la edad de la moneda metálica. Con ella surgió también la idea del crédito. Entre las tablillas de los mercaderes asirios encontradas en las antiguas ciudades hetitas, hay algunas en las que se hace constar que representan un cierto número de siclos de plata. Son prácticamente una especie de cheques o giros enviados con antelación para pagos de géneros.

Estas tablillas son las primeras muestras conocidas de transacción a base del crédito y los precedentes inmediatos del ejemplar estudiado por LENORMANT y citado por GARRIDO. Es natural que no naciesen perfectas como instrumentos de cambio trayecticio; pero en sus elementos sustanciales son las letras de cambio tan antiguas como el comercio.

Nuestro Reino de Valencia, como ya tuvimos ocasión de comentar, nació como una construcción lógica, no tuvo necesidad de un largo período evolutivo, como casi todos los pueblos, sino que fué una obra perfecta desde sus orígenes. Desde un principio dispuso de todos los medios de una

civilización en su cumbre. Y, naturalmente, la letra de cambio se utilizó con profusión por nuestros comerciantes para fines mercantiles y no mercantiles. Hasta en los libros clásicos de literatura que nos retratan la vida tal como la muestra la realidad, se refleja el frecuente y normal uso de este medio de cambio. Y así, por ejemplo: en el «Spill o Libre de les Dones», de JAUME ROIG, escrito al cabo de unos dos siglos de la fundación del Reino, sobre mediados del siglo xv, cuando nos cuenta sus andanzas por París, que no debieron ciertamente ser de anacoreta, refiere que su bella hostelera se fugó con las bolsas de sus huéspedes. Y en deliciosos versos pentasílabos pareados dice: «Feu-me mal joc.—Ultra llor poc—lletra hi tenia,—la cual venia—a un marxant;—fon empatxant—tots mos afés». Es decir, que recibió fondos para sus gastos por medio de una letra girada contra un mercader de aquella plaza.

No debe extrañarse, sin embargo, nuestro querido compañero señor GARRIDO de que, a pesar de ser tan usual, no esté en absoluto regulada en la legislación positiva, en la que apenas si aparece alguna alusión. Este fenómeno ya lo pudo observar GARRIDO al estudiar el arrendamiento. Y es que en nuestro pueblo, las instituciones fundamentales de su vida de relación son tan espontáneas como la circulación de la sangre en el cuerpo humano. Son lo diario, lo consuetudinario, lo popular, guardado por la costumbre y la buena fe sin necesidad de textos legales. El derecho escrito queda para aquellas otras instituciones extraordinarias o extrañas a nuestra manera de ser.

Ahora, a lo largo del tiempo, se ha despertado una corriente entrañable de juristas e investigadores enamorados de todo lo bueno que constituía el alma de nuestro pueblo. Se observa un renacimiento, no de valencianismo sino de valencianía, a cargo de patricios ilustres, algunos de los cuales ha citado GARRIDO, pero que constituyen una pléyade numerosísima en la que hay figuras tan señeras como el BARÓN DE SAN PETRILLO, el de TERRATEIG, el MARQUÉS DE ALGORFA, NICOLAU PRIMITIU, MATEU Y LLOPIS, CARRERES ZACARÉS, GAYANO, BALLESTER TORMO, FLETCHER, ALMELA VIVES y tantos otros. A ellos habrá que añadir desde hoy un nombre más, GARRIDO JUAN, que sobre los documentos originales ha estudiado con tanta maestría una institución jurídica gloriosa y sus instrumentos. Su aportación es, como suya, minuciosa y sólida. Y de un valor enorme para acabar de conocer nuestro Derecho Mercantil.

Ha dedicado, pues, GARRIDO, su vida y su obra a estudiar de una manera crítica y a la vez constructiva, los dos pilares fundamentales del derecho privado valenciano. Y por el arco de triunfo que se tiende entre ellos pasa en el día de hoy, con todos los honores, a la investidura académica.

Yo he pensado siempre que un discurso de contestación al ingreso de un Académico no podía ser otra cosa que un acto de cortesía que destacara los méritos del neófito y la satisfacción de la corporación que lo recibe. Por eso estimo que no puede encerrar ni un complemento de su trabajo ni un propósito polémico. Ahora bien; si después de haber cumplido con lo que estimo que es mi misión, opina la Academia que debe procederse también a la censura emitiendo un juicio crítico, creo que lo más oportuno sería, dada mi calidad de Magistrado, que me permitieseis una fórmula sacramental de la que somos irredimibles galeotes. Es la siguiente:

Por todo lo expuesto en los considerandos que anteceden.

Visto siendo ponente el Magistrado D. BALTASAR RULL VILLAR.

**Fallamos:** Que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes el magistral estudio de nuestro querido comunicante RICARDO GARRIDO JUAN.

HE DICHO

## Cuadernos publicados

- Num. 1.—Discursos pronunciados en la solemne inauguración de la *Academia Valenciana de Jurisprudencia y Legislación*, por el Secretario de la Corporación y los Excelentísimos Señores Don Rafael Marín Lázaro y Don Eduardo Aunós Pérez, Ministro de Justicia.
- » 2.—«LA CASACION CIVIL.—BOSQUEJO HISTORICO, ESTADO ACTUAL Y ESTUDIO DE LOS MOTIVOS 1.º y 7.º DEL ARTICULO 1692 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL». Discurso pronunciado por Don Eugenio Mata Cornelio, Presidente de la Academia, con motivo de su recepción como Académico de Número, en la solemne sesión inaugural del curso 1946-47.—Contestación del Académico de Número Don Francisco J. Bosch Navarro.—Memoria reglamentaria leída por el Secretario General Don Juan Antonio Altés Salafranca.
- » 3.—«EL ESTILO FORENSE». Discurso leído en el acto de su recepción como Académico de Número por el Excmo. Sr. D. José Jorro Miranda, Conde de Altea.—Contestación del Académico de Número Excmo. Sr. Don Joaquín Dualde Gómez.
- » 4.—«LA PRUEBA PERICIAL CALIGRAFICA». «LA COMPETENCIA DE JURISDICCION EN EL JUICIO VERBAL CIVIL Y LA LEY DE JUSTICIA MUNICIPAL».—Conferencias pronunciadas por los señores Académicos y Abogados de este Ilustre Colegio, Don José María Ibarra Folgado y Don Valero Martínez Sanz.
- » 5.—«PROBLEMAS REGISTRALES QUE PLANTEA AL ABOGADO EL JUICIO EJECUTIVO». Conferencia pronunciada por el Abogado de este Ilustre Colegio Don Antonio Ventura-Traveset y González.
- » 6.—«GRADUACION DE CREDITOS EN EL JUICIO DE QUIEBRA. ¿LES ATRIBUYE PREFERENCIA LA CIRCUNSTANCIA DE CONSTAR EN SENTENCIA FIRME?».—Discurso pronunciado por Don Eugenio Mata Cornelio, Presidente de la Academia, en el acto inaugural del curso 1947-48.—Memoria reglamentaria leída por el Secretario General de la Academia Don Juan Antonio Altés Salafranca.
- » 7.—«EL DEFENSOR JUDICIAL.—ESTUDIO CRITICO DEL ARTICULO 165 DEL CODIGO CIVIL».—Conferencia pronunciada por el Magistrado Don Tomás Ogayar Ayllón, Juez de Primera Instancia del Juzgado número 3 de esta ciudad.
- » 8.—«BIOGRAFIA DEL ESTADO MODERNO». «ESQUEMA DEL ESTADO VERDADERO».—Conferencias pronunciadas por el Abogado de este Ilustre Colegio y Profesor Auxiliar de la Facultad de Derecho Don Diego Sevilla Andrés.

- Num. 9.—«REFLEXIONES SOBRE ORGANIZACION JUDICIAL». Conferencia pronunciada por el Magistrado de esta Audiencia Don Baltasar Rull Villar.
- » 10.—«ABOGADOS, JUECES Y FISCALES.—MEDITACION». Conferencia pronunciada por el Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo Don Manuel de la Plaza.
- » 11.—«CONCEPTO Y NATURALEZA DEL DERECHO FINANCIERO. EL PROBLEMA DE SU AUTONOMIA». Conferencia pronunciada por Don Fernando Sáinz de Bujanda, Profesor adjunto de Derecho Mercantil de la Universidad Central, Oficial Letrado de las Cortes Españolas y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.
- » 12.—«LA EXPERIENCIA POLITICO-JURIDICA EN SAAVEDRA FAJARDO». Conferencia pronunciada por el Dr. D. Sabino Alonso-Fueyo, Profesor adjunto de la Facultad de Filosofía y Letras de esta ciudad.
- » 13.—«LA LEY DE ARRENDAMIENTOS URBANOS.—EXAMEN CRITICO DE SU CONTENIDO Y DE ALGUNOS DE LOS PROBLEMAS QUE PLANTEA». Conferencia pronunciada por el Académico y Vocal de la Junta de la Academia y Diputado tercero de la del Colegio de Abogados Don Eduardo Molero Massa.
- » 14.—«LA PROHIBICION DE DISPONER EN LA PRACTICA JURIDICA». Discurso leído en el acto de su recepción como Académico de Número por el Sr. Don Antonio Ventura-Traveset y González.—Contestación del Académico de Número Don Ricardo Mur Sancho.
- » 15.—«SOCIEDADES CIVILES CON FORMA MERCANTIL». Discurso pronunciado por Don Eugenio Mata Cornelio, Presidente de la Academia, en el acto inaugural del curso 1948-49.—Memoria reglamentaria leída por el Secretario General de la Academia, Don Juan Antonio Altés Salafranca.
- » 16.—«PUNTOS FUNDAMENTALES PARA LA REDACCION DEL CODIGO DE ETICA PROFESIONAL EN LA ABOGACIA». Conferencia pronunciada por el Excmo. Sr. D. Emilio Laguna Azorín, Vicepresidente del Consejo General de los Ilustres Colegios de Abogados de España, Decano del Ilustre Colegio de Zaragoza y Procurador en Cortes.
- » 17.—«ENAJENACION Y TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO.—EL DELITO DE LESIONES.—PATERNIDAD. MATRIMONIO.—SUPERVIVENCIA. INCAPACIDAD CIVIL.—MEDICINA Y TRABAJO». Conferencias pronunciadas por el Profesor Dr. D. Leopoldo López Gómez, Catedrático de Medicina legal y Psiquiatría.
- » 18.—«ACTOS DE DISPOSICION SOBRE GANANCIALES; UN PARCHE REGLAMENTARIO». Conferencia pronunciada por el Notario y Secretario del Ilustre Colegio Notarial del Territorio, D. Angel Romero Cerdeirña.
- » 19.—«LA SOCIEDAD DE UN SOLO SOCIO Y EL PROBLEMA DE LA LIMITACION DE LA RESPONSABILIDAD EN LA EMPRESA». Conferencia pronunciada por el Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, D. Rafael Marín-Lázaro Andreo.
- » 20.—«ALGUNOS ASPECTOS DE LA INTERVENCION ESTATAL». Conferencia pronunciada por el ex-Decano del Ilustre Colegio Notarial y Notario de Valencia, D. Enrique Taulet Rodríguez-Lueso.

- Núm. 21.—«ENJUICIAMIENTO CIVIL.—ACOTACIONES EN TORNO A SU REFORMA». Discurso pronunciado por Don Eugenio Mata Cornelio, Presidente de la Academia, en el acto inaugural del curso 1949-50.—Memoria reglamentaria leída por el Secretario General de la Academia, Don Juan Antonio Altés Salafranca.
- » 22.—«ECONOMIA PLANIFICADA Y ECONOMIA EN LIBERTAD». Conferencia pronunciada por el Abogado de los Ilustres Colegios de Valencia y Madrid, Don Joaquín Reig Rodríguez.
- » 23.—«ORGANIZACION JUDICIAL DEL ANTIGUO REINO DE VALENCIA». Discurso leído en el acto de su recepción como Académico de Número por el Ilmo. Sr. D. Baltasar Rull Villar. Contestación del Académico de Número Excmo. Sr. D. José Jorro Miranda, Conde de Altea.
- » 24.—«EFECTOS DE LA SIMULACION DEL NEGOCIO JURIDICO». «EL DAÑO MORAL».—Conferencias pronunciadas por los Estudiantes de 4.º Curso de la Facultad de Derecho de esta Universidad D. Alfonso Benlloch Navarro y D. Andrés Morris Bermúdez.
- » 25.—«EL DERECHO CIVIL Y LOS RICOS». Conferencia pronunciada por Don Nicolás Pérez Serrano, Catedrático, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.
- » 26.—«MAGISTRATURAS DE TRABAJO (aspectos materiales y formales)». Conferencia pronunciada por el Ilmo. Sr. D. Juan Menéndez-Pidal y de Montes, Inspector General de Magistraturas de Trabajo.
- » 27.—«ACERCA DE LOS CRIMENES CONTRA LA HUMANIDAD». Conferencia pronunciada por el Ilmo. Sr. D. Juan del Rosal Fernández, Catedrático y Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid.
- » 28.—«VALORACION DEL DERECHO ROMANO COMO FACTOR CULTURAL DE EUROPA». Discurso leído en el acto de su recepción como Académico de Número por el Ilmo. Sr. Decano de la Facultad de Derecho y Vicepresidente 1.º de la Academia D. José Santa-Cruz Teijeiro. Contestación del Académico de Número Ilmo. Sr. D. Enrique Taulet Rodríguez-Lueso.
- » 29.—«LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LA PENAL, EN LA DOCTRINA Y EN LA LEGISLACION» Trabajo de D. Carlos Gil Estellés, premiado en el Concurso convocado por la Academia en el año 1949.
- » 30.—«LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD EN LA FILOSOFIA JURIDICA DEL MOVIMIENTO». Discurso pronunciado por el Excmo. Sr. Don Raimundo Fernández-Cuesta, Ex-Ministro de Justicia y Ministro Secretario General del Movimiento, con motivo de su recepción como Académico de Número, en la solemne sesión inaugural del curso 1951-52. Contestación del Académico de Número Ilmo. Sr. D. Eugenio Mata Cornelio.—Memoria reglamentaria leída por el Secretario General de la Academia, Ilmo. Sr. D. Juan Antonio Altés Salafranca.
- » 31.—«LA FUNCION JURISDICCIONAL EN EL ESTADO MODERNO». Conferencia pronunciada por el Académico y Abogado de este Ilustre Colegio, Don Diego Sevilla Andrés.
- » 32.—«EL ABOGADO ANTE EL DERECHO INMOBILIARIO». Conferencia pronunciada por el Ilmo. Sr. Don Cirilo Genovés Amorós, Decano del Ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Abogado de los Ilustres Colegios de Valencia y Madrid.

- Núm. 33.—«LA COSTUMBRE Y EL DERECHO». Conferencia pronunciada por el Excmo. Sr. Dr. Don Rodolfo Reyes Ochoa, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, ex-Ministro de Justicia de México y Académico de Honor de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.
- » 34.—«ALGUNOS CASOS TÍPICOS DE CONTRATACION MERCANTIL AFECTADOS POR LA CLAUSULA «REBUS SIC STANTIBUS». Conferencia pronunciada por el Excmo. Sr. Don Ernesto Anastasio Pascual, Medalla de Oro de la Ciudad de Valencia y Presidente de la Asociación Española de Derecho Marítimo.
- » 35.—«DERECHO FORAL VALENCIANO». Discurso leído en el acto de su recepción como Académico de Número por el Ilmo. Sr. Don Enrique Taulet Rodríguez-Lueso, Contestación del Académico de Número Excelentísimo Sr. Don Joaquín Dualde Gómez.
- » 26.—«JURISTAS VALENCIANOS». Conferencia leída por el Excmo. Sr. Don José Castán Tobeñas, ex-Catedrático y ex-Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, Presidente del Tribunal Supremo.
- » 37.—«HISTORIA Y ORGANIZACION DE LA ABOGACIA EN VALENCIA DESDE LA RECONQUISTA HASTA NUESTROS DIAS». (Premio del concurso del año 1950). Por Pedro Nácher Hernández, Abogado del Ilustre Colegio de Valencia y Académico de su Academia de Jurisprudencia y Legislación.
- » 38.—«LA PROMESA BILATERAL DE COMPRAVENTA». Discurso leído en el acto de su recepción como Académico de Número por el Ilmo. Sr. Don Eduardo Molero Massa. Contestación del Académico de Número Excelentísimo Sr. D. Baltasar Rull Villar. Memoria reglamentaria leída por el Secretario accidental de la Academia D. Augusto Vicente Almela.
- » 39.—«MOTIVACION DOCTRINAL DEL VOTO MEDIACIONISTA». Discurso leído por el Muy Reverendo Padre, Maestro en Sagrada Teología, Fray Emilio Sauras, O. P., Catedrático del Seminario Metropolitano y del Estudio General Dominicano de Valencia.
- » 40.—«REVALORIZACION DEL SEGURO». Conferencia pronunciada por el Ilmo. Sr. D. Luis Benítez de Lugo Reymundo, Abogado del Estado, Profesor Mercantil, Publicista y miembro de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.
- » 41.—«ORIGINACION CONTRACTUAL Y TESTAMENTARIA DEL ARBITRAJE». Discurso leído en el acto de su recepción como Académico de Número por el Ilmo. Sr. D. Tomás Ogáyar y Ayllón. Contestación del Académico de Número Ilmo. Sr. D. Enrique Taulet y Rodríguez-Lueso. Memoria reglamentaria leída por el Secretario de la Academia D. Augusto Vicente Almela.
- » 42.—«LA PROTECCION AL HONOR EN EL DERECHO ESPAÑOL». Conferencia pronunciada por D. José María Castán Vázquez, Abogado Fiscal y Profesor A. de la Universidad de Madrid.

no 105

TALLERES GRAFICOS

*Miguel Laguarda*

Conda Alta, 24-Valencia

FR